

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 24 de junio de 2025, a las 11:52h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0965-SNCD-2024-MA (DP07-2024-0120-F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 25 de junio de 2024 (fs. 63 a 69).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 22 de noviembre de 2024 (fs. 6 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 25 de junio de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Doctor Leo Fernando Vásconez Alarcón, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Abogados Manuel Jesús Zhapán Tenesaca, Wilson Patricio Landívar Lalvay y Rafael Marcos Arce Campoverde, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro.

Doctores Jorge Darío Salinas Pacheco, Oswaldo Javier Piedra Aguirre y Manuel Jesús Mejía Granda, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 1230-SSP-PM-PPT-CCO-CNJ-MVV-CJ-2024, de 09 de abril de 2024, la abogada Jessica Burbano Piedra, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, puso en conocimiento del Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, la resolución de 22 de marzo de 2024, a las 15h30 (fs. 1 a 10), emitida por el doctor Marco Xavier Rodríguez Ruiz (Juez ponente), el doctor Felipe Esteban Córdova Ochoa y la abogada Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso penal por el delito de lavado de activos signado con el No. 07712-2020-00205 seguido en contra de los señores Daniel Josué Salcedo Bonilla, Noé Daniel Salcedo Bonilla, Jorge Antonio Sanlucas Vanegas, Jorge Darío Sánchez Montiel y las personas jurídicas HDC PRODUCCIONES C.A., SALNOEDAN PRODUCCIONES S.A., PALIYE S.A., MARE WORLD GROUP CIA. LTDA., SALDANOBO C.A. y HIGCISTEM COA. LTDA., la cual, en su parte pertinente, señaló: “(...) *V. Resolución: / 35. Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, RESUELVE lo siguiente: / i. Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, existe error inexcusable en las actuaciones los doctores Manuel Jesús Zhapán Tenesaca, Wilson Patricio Landívar Lalvay y Rafael Marcos Arce Campoverde, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, así como, los doctores Jorge Salinas Pacheco, Oswaldo*

Piedra Aguirre y Manuel de Jesús Mejía Granda, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la presente causa; y, / ii. Ordenar que se notifique con esta Resolución al Consejo de la Judicatura, a los Jueces provinciales y de primer nivel y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, conforme lo prevé el artículo 9 de la Resolución No. 122020, dictada por el Pleno de esta alta Corte.” (sic).

En mérito de dicha comunicación judicial, mediante auto de 25 de junio de 2024, el doctor Leo Fernando Vásconez Alarcón, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, dispuso la apertura del sumario disciplinario en contra de los abogados Manuel Jesús Zhapán Tenesaca, Wilson Patricio Landivar Lavay y Rafael Marcos Arce Campoverde, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro y los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco, Oswaldo Javier Piedra Aguirre y Manuel Jesús Mejía Granda, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “Art. 109.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”, debido a que conforme lo señalado en la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable emitida en la resolución de 22 de marzo de 2024, a las 15h30, dentro del proceso penal por el delito de lavado de activos signado con el No. 07712-2020-00205, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, determinaron que los sumariados “(...) interpretaron erróneamente y de forma inaceptable el artículo 317.1, 2, 3, 4, 5 y 6 COIP, no solo reduciendo los límites que el legislador le confirió al tipo penal de lavado de activos, y sus tipologías, lo que dio como resultado una equívoca construcción jurídica del estado de inocencia de los procesados, de conformidad con los fundamentos expuestos de forma motivada en el numeral 6.2 de la sentencia dictada por este Tribunal de casación, sino además, causando un daño efectivo y de gravedad a la administración de justicia (...)” (sic).

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Cristhian Paúl Gutiérrez De La Rosa, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, mediante informe motivado de 12 de noviembre de 2024, indicó que los servidores sumariados habrían enmarcado sus actuaciones en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que recomendó que se les imponga la sanción de destitución del cargo (fs. 1469 a 1526).

Con Memorando No. DP07-CPCD-2024-1663-M (TR: DP07-INT-2024-04201), de 20 de noviembre de 2024, suscrito por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (e), remitió el expediente disciplinario No. DP07-2024-0120-F, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido, el 22 de noviembre de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron notificados en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 26 de junio de 2024, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (e), conforme consta a foja 74 del presente expediente.

Asimismo, se les ha concedido a los servidores sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de alguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra “c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se

ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el presente caso el sumario disciplinario fue iniciado por el Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en virtud de la comunicación judicial remitida mediante Oficio No. 1230-SSP-PM-PPT-CCO-CNJ-MVV-CJ-2024, de 09 de abril de 2024, suscrito por la abogada Jessica Burbano Piedra, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, quien puso en conocimiento del Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, la resolución de 22 de marzo de 2024, a las 15h30 (fs. 1 a 10), emitida por el doctor Marco Xavier Rodríguez Ruiz (Juez ponente), doctor Felipe Esteban Córdova Ochoa y abogada Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso penal por el delito de lavado de activos signado con el No. 07712-2020-00205, en la cual se encuentra la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable por parte de los servidores judiciales sumariados.

En consecuencia, en mérito de dicha comunicación judicial el Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, de acuerdo con la norma establecida conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 25 de junio de 2024, el Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, imputó a los servidores judiciales sumariados la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto habrían actuado con error inexcusable dentro del proceso penal signado con el No. 07712-2020-00205.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, el inciso tercero de la norma en mención, establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”*. (énfasis fuera de texto).

En este mismo sentido, la Resolución No. 04-2023 mediante la cual la Corte Nacional de Justicia expidió las normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, en su disposición general segunda, preceptuó lo siguiente: *“De conformidad con el artículo 109.1 del*

Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y secuenciales: una primera integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, luego una segunda, consistente en el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria”.

Consecuentemente, se colige que, mediante resolución de 22 de marzo de 2024, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado la Corte Nacional de Justicia, emitieron la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable dentro del proceso penal No. 07712-2020-0020, la cual fue notificada el mismo día y puesta en conocimiento del Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, mediante Oficio No. 1230-SSP-PM-PPT-CCO-CNJ-MVV-CJ-2024, de 09 de abril de 2024, suscrito por la abogada Jessica Burbano Piedra, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

En este contexto, la acción disciplinaria fue ejercida de manera oportuna debido a que, desde el 22 de marzo de 2024 (fecha de la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa y comunicación judicial) hasta el 25 de junio de 2024 (fecha en la que se inició el sumario disciplinario, no ha transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal, al tratarse de una infracción disciplinaria gravísima, susceptible de sanción de destitución del cargo.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 25 de junio de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Cristhian Paul Gutiérrez De La Rosa, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces (fs.1469 a 1526)

Que, de los elementos probatorios se tiene que la causa No. 07712-2020-00205 inicia con la audiencia de calificación de flagrancia celebrada el día 10 de junio de 2020, a las 12H40, en la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Huaquillas, en la que, la Fiscalía General del Estado formuló cargos en contra del procesado Noé Daniel Salcedo Bonilla, debido a que, presuntamente habría adecuado su conducta al delito tipificado en el artículo 317 numerales 1 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo conforme al artículo 42 numeral 1 literal a) ibid. Posteriormente, en audiencia de vinculación llevada a cabo, el 08 de julio de 2020, a las 15h00, la Fiscalía General del Estado, decidió vincular al proceso penal al señor Daniel Josué Salcedo Bonilla, por su participación en calidad de coautor del delito tipificado en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal y a los señores Jorge Darío Sánchez Montiel y Jorge Antonio San Lucas Vanegas, en calidad de cómplices de acuerdo al artículo 317 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 ibid. Asimismo, las empresas PALIYE S.A., INDUSTRIAS SALDONOBO C.A., SALMOEDAN PRODUCCIONES

S.A., HIGCISTEMCIA.LTDA, MAREWORLDGROUP CIA. LTDA., y HDC PRODUCCIONES CIA. LTDA., a través de sus representantes legales, fueron vinculadas al proceso por ser partícipes del delito tipificado en el artículo 317 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Orgánico Integral Penal.

Que, la Fiscalía General del Estado emitió dictamen acusatorio en contra de los procesados por el presunto delito de lavado de activos tipificado y sancionado en el artículo 317 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Orgánico Integral Penal y en el caso del señor Noé Daniel Salcedo Bonilla, también por el numeral 6 ibid.

Que, en virtud de lo anterior, en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio llevada a cabo, el 09 de noviembre de 2020, a las 14h00, la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas resolvió dictar auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados.

Que, en la etapa de juicio, los abogados Manuel Jesús Zhapán Tenesaca (Juez ponente), Rafael Marcos Arce Campoverde y Wilson Patricio Landívar Lalvay, en calidad de Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Machala, provincia de El Oro, dictaron sentencia ratificatoria de inocencia a favor de los procesados, la cual fue notificada por escrito a las partes procesales, el 07 de marzo de 2022, a las 09h59.

Que, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado, los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco (Juez ponente), Oswaldo Javier Piedra Aguirre y Manuel Jesús Mejía Granda, en su calidad de Jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 26 de agosto de 2022, rechazaron el recurso de apelación, ratificando en todas sus partes la sentencia absolutoria referida en el párrafo anterior.

Que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por la Fiscalía General del Estado, el 29 de enero de 2024, resolvió casar la sentencia referida en el párrafo anterior por errónea interpretación del artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal y declarar la culpabilidad de los procesados. Así mismo, se concedió a los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro y de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, presenten un informe sobre sus actuaciones dentro del proceso penal en cuestión a efectos de determinar el posible cometimiento de la infracción prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, “(...) una vez receptado los respectivos informes de descargos presentados por los juzgadores A quo y Ad quem sumariados, la referida Sala Nacional procede a dictar la declaratoria jurisdiccional previa, calificando las actuaciones de los servidores judiciales (...), dentro de la causa penal N° 07712-2020-00205, como error inexcusable, siendo ésta última, la base fundamental que motivó la apertura y estudio del presente sumario disciplinario (...)”.

Que, del análisis de la declaratoria jurisdiccional previa “(...) queda evidenciado un error judicial cometido por parte de los funcionarios sumariados (...), por cuanto, realizaron una errónea interpretación del artículo 317 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del COIP, en los términos que establece la referida normativa legal, como la jurisprudencia constitucional e internacional, ya que la interpretación que realiza tanto el Tribunal A quo como el Tribunal Ad quem, no correspondía a la tipificación imputada (Art. 317 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del COIP), incurriendo en un yerro jurídico de errónea interpretación del elemento valorativo de la autonomía del tipo penal de lavado de activos, ya que, a decir de los magistrados de la Corte Nacional de Justicia, los funcionarios sumariados consideraron al momento de ratificar la inocencia de los procesados, que la Fiscalía General del

Estado debió previamente demostrar la existencia de un ilícito con sentencia ejecutoriada, sin tomar en cuenta que el delito de lavado de activos es autónomo e independiente de los delitos de origen, denotándose en definitiva una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas que se adecuan los hechos de estudio en la instrucción fiscal, y que eran necesarias aplicarla para la resolución de la causa judicial.”.

Que, de la declaratoria jurisdiccional previa se desprende que “(...) los Jueces del Tribunal A quo y del Tribunal Ad quem, cometieron un error judicial gravísimo, por cuanto la imputación del tipo penal, como las circunstancias de ejecución de la infracción y los argumentos utilizados para resolver la causa judicial en mención, no fue llevado conforme a los presupuestos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del artículo 317 del COIP, y por el contrario, teniendo como base fundamental estas normativas legales como las jurisprudencias nacionales e internacionales, se fueron en contra de las mismas; actuaciones sin fundamento legal, derivando en arbitrarias (...)”, perjudicando de manera significativa a la administración de justicia y a los justiciables, especialmente, a la Fiscalía General del Estado, conforme lo prevé el inciso cuarto del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, “(...) los verbos rectores para encuadrar los hechos a una conducta atípica, la ejecución de la infracción, los parámetros para establecer materialidad y responsabilidad de la infracción penal y las circunstancias agravantes se encuentra determinadas en el Código Orgánico Integral Penal, específicamente en el artículo 317 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (...)”, las cuales fueron inobservadas por los servidores sumariados pues “(...) en sus actuaciones como Jueces del Tribunal A quo y del Tribunal Ad quem, cambiaron el verbo rector del tipo penal al exigir una suerte de prejudicialidad no contemplada en la normativa penal antes descrita, a decir los mismos, con el fin de comprobar que los activos materia de estudio hayan sido originados de la consumación de delitos fuentes, sin considerar que el delito de lavado de activos es autónomo e independiente de los delitos de origen”.

Que, los servidores sumariados en el ejercicio de sus funciones “(...) al momento de resolver violaron sus deberes funcionales, pues conociendo de su obligación de administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente y resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial, causaron un daño irreparable (...)” debido a que “(...) no se trató de una interpretación polémica de disposiciones normativas, sino que omitieron la aplicación de norma expresa que les otorgaban los lineamientos para la determinar el verbo rector del tipo penal y que era acorde a la conducta de los procesados, así como la ejecución de la infracción, y atentaron con su mala práctica el principio de seguridad jurídica (...) así como a las atribuciones que tanto la Constitución como la ley les otorga a los operadores de justicia.”.

Que, los elementos probatorios permiten inferir que los servidores sumariados, dentro de la causa penal en cuestión, actuaron con error inexcusable “(...) provocando con esta inobservancia de su deber funcional, además de una violación al procedimiento correcto y a las normativas legales, una afectación a la administración de justicia y a las partes procesales involucradas en la acción penal pública, al no cumplir ni aplicar; dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, y las leyes, así como no desenvolverse con diligencia, eficiencia e imparcialidad.”.

Que, por los argumentos expuestos, los servidores judiciales sumariados habrían incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que, recomienda se les imponga la sanción de destitución del cargo.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Manuel Jesús Zhapán Tenesaca, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro (fs. 381 a 389 – 1574 a 1575)

Que, la declaratoria jurisdiccional previa vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y a ser juzgados por un juez competente e imparcial.

Que, la declaratoria jurisdiccional previa debió ser emitida por el Tribunal inmediato superior, conforme lo dispone el artículo 4 de la Resolución 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, que, en este caso, fue la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial.

Que, si bien en el escrito de apelación presentado por Fiscalía, se solicitó que la Sala Especializada de la Corte Provincial se pronuncie sobre el presunto cometimiento de la infracción tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, “(...) *la sentencia que resolvió el recurso de apelación nuestro inmediato superior no observó que nuestras actuaciones hayan podido constituir falta disciplinaria alguna* (...)”, por tal motivo, la declaratoria jurisdiccional previa se encuentra viciada por contravenir el artículo 4 de la Resolución 12-2020, afectando sus derechos constitucionales.

Que, la sentencia emitida por los jueces nacionales, casó la sentencia del tribunal de apelación, más no la sentencia de primera instancia.

Que, “(...) *Al encontrarse viciada la declaratoria jurisdiccional previa respecto de quienes conformamos el tribunal a quo, esta declaratoria no deberá ser valorada como prueba, por ser contraria a la constitución y violentar derechos constitucionales* (...)”.

Que, está en duda la imparcialidad del Juez que resolvió la casación debido a que “(...) *Es de conocimiento público que el Dr. Felipe Esteban Córdova Ochoa presentó una excusa dentro de la causa No. 17721-2023-00077G, por la causal de enemistad manifiesta con Daniel Josué Salcedo Bonilla (procesado en el caso No. 07712-2020-00205 que dio origen al presente sumario disciplinario), excusa que fue aceptada mediante providencia de fecha 22 de marzo del 2024* (...)”. Por tal motivo, en el presente caso “(...) *el juzgador quien fue ponente del tribunal que emitió la sentencia de casación y formó parte del tribunal que emitió la declaratoria jurisdiccional previa, mantiene una enemistad manifiesta con uno de los procesados, el señor Daniel Josué Salcedo Bonilla* (...)”.

Que, la abogada Mercedes Johanna Caicedo Aldaz “(...) *no sustanció la casación y emitió voto salvado por esa misma razón en la aclaración y ampliación solicitada* (...)” por los procesados, no obstante, suscribió la declaratoria jurisdiccional previa, aspecto que vulnera la independencia judicial y la tutela judicial efectiva.

Que, en el presente caso “(...) *factores externos como la injerencia del poder mediático, han ocasionado que se haya violentado la independencia judicial* (...)”, así como, “(...) *la denuncia que existe por un presunto delito de concusión en contra de quien conformó el tribunal de casación* (...)”, el doctor Byron Guillen Zambrano, por lo que, se puede concluir “(...) *el presente caso se ha viciado y se ha buscado culpables para satisfacer una necesidad mediática*”.

Que, “(...) *en un primer momento, en la sentencia de casación, se establece que dichos yerros son responsabilidad única y exclusivamente del tribunal de alzada, pero en la declaratoria jurisdiccional*

previa se establece que dichos errores también son responsabilidad del tribunal de primera instancia (...), lo cual resulta contradictorio e ilógico.

Que, se ha vulnerado su derecho a la defensa en la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa “(...) *al no haber especificado nuestra conducta (...)*”. Así, se puede evidenciar que “(...) *no se ha especificado la o las partes de la sentencia de primera instancia que aparentemente contendría yerros, a la vez **que en un primer momento se mencionó que dichos errores interpretativos serían responsabilidad del tribunal de alzada, y luego simplemente se nos imputaron dichos yerros*** (...)”, lo cual les habría dejado en indefensión.

Que, “(...) *nuestra fundamentación no incurre en los yerros que aparentemente habría cometido el Ad quem, y que, por ende, no hemos incurrido en ninguna mala interpretación del tipo penal ni en falta disciplinaria alguna (...)*”.

Que, se ha vulnerado su derecho a la defensa “(...) *al no haberse motivado en debida forma, especificando y desarrollando nuestra presunta interpretación errónea (...)*”. Así, se evidencia que “(...) *no se ha motivado de manera pormenorizada y específica las partes de la sentencia de primera instancia que aparentemente contendría yerros (...)*”.

Que, la declaratoria jurisdiccional previa contiene una “(...) *motivación que evidentemente es insuficiente y no conforme a las normas legales preexistentes, del cual los hoy sumariados no hemos podido replicar los argumentos de la contraparte (...)*”.

Que, la declaratoria jurisdiccional previa adolece de falta de motivación por incoherencia de conformidad a los criterios establecidos por la Corte Constitucional “(...) *al imputarnos un análisis de ‘prejudicialidad’ que jamás ha sido base sustancial de nuestra sentencia de primer nivel (...)*”.

Que, “(...) *existe inatinencia en la declaración jurisdiccional previa, por cuanto al no describir porque se nos vincula al análisis que resuelve la sentencia de segunda instancia, si una cosa es insuficiencia de prueba y otra es la línea de un presunto requisito de prejudicialidad para establecer la ilicitud de los fondos que según la instancia de casación sirvió de base para resolver a los jueces Ad quem.*”.

Que, el tribunal de casación “(...) *no especifica, ni explica cuál es la línea jurisprudencial que le ha servido de base para cuestionar la sentencia de primer nivel, no ha dicho porque se aparta de nuestro criterio, o al menos no ha motivado por que se aparta de la línea jurisprudencial con los que han resuelto los jueces de segunda instancia (...)*” (sic).

Que, “(...) *NO se observa suficiencia motivacional porque el contenido de la declaración jurisdiccional previa no permite entender las razones de nuestra conducta asumida en el presupuesto de interpretar equivocadamente la norma del tipo penal de lavado de activos, y se olvidaron de motivar el carácter de inaceptable e inadmisibile como elemento sustancial para calificar error inexcusable (...)*”.

Que, si bien ambos tribunales ratificaron el estado de inocencia de los procesados “(...) *el análisis que realizó este juzgador pluripersonal difiere del análisis del Tribunal de Alzada, teniendo consideraciones distintas al momento de resolver sobre la no materialidad del delito (...)*”.

Que, “(...) *a contrario sensu de lo expuesto por el tribunal de alzada respecto de un aparente requisito de prejudicialidad al momento de poder determinar la ilicitud de los fondos, el suscrito ha*

determinado que aquello no ha sido probado por Fiscalía dentro del proceso, más de ninguna manera hemos expuesto que se requiera una sentencia condenatoria ejecutoriada a efectos de demostrar que los dineros provienen de la comisión de otro delito, puesto que el delito de lavado de activos es un delito autónomo (...)”.

Que, la decisión de ratificar el estado de inocencia por no comprobarse la materialidad de la infracción **“(...) surge a partir de la ausencia de medios probatorios que acrediten las exigencias normativas del tipo penal, sin pretender ampliar su contenido (...)**” (énfasis en el texto).

Que, la sentencia absolutoria se basó en la falta de elementos probatorios, reconociendo la autonomía del delito de lavado de activos, sin exigir prejudicialidad, por lo que, no han incurrido en infracción disciplinaria alguna.

Que, la declaratoria jurisdiccional previa se refiere a errores interpretativos y errores de razonamiento, tratándose de *“aspectos meramente subjetivos”* que no constituyen ningún tipo de error que no pueda ser justificado.

Que, se nos imputa un presunto error en la interpretación de normas por lo que incurre en el artículo 109.3 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, en la declaratoria jurisdiccional previa *“(...) jamás se especifica cuál sería el daño y bajo qué circunstancias debe considerarse grave. No basta con la mera enunciación, sino que los jueces tenían el deber de justificar estos parámetros (...)*”, incumpliendo con el requisito establecido en el artículo 109.3 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, en el informe motivado no se han atendido los argumentos esgrimidos respecto de la declaratoria jurisdiccional previa, la imparcialidad de los jueces de casación, el doble juzgamiento, la falta de competencia de la Jueza que suscribió la declaratoria, la afectación de la independencia judicial por injerencias externas mediante la mediatización del caso, la falta de ejecutoriedad de la sentencia y la falta de especificidad de la conducta en la que habría incurrido.

Que, el informe motivado recomienda imponer la sanción de destitución a todos los sumariados, sin considerar los antecedentes laborales, así como la productividad.

Que, por los argumentos expuestos, solicita se ratifique su estado de inocencia por no acreditarse la materialidad de la infracción.

6.3 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Wilson Patricio Landívar Lalvay, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro (fs. 627 a 632 – 1527 a 1530)

Que, el Tribunal de segunda instancia *“(...) confunde la palabra investigar como una tarea asignada a la fiscalía para investigar el origen ilícito de los bienes con el término de comprobación (...)*” de modo que, exige *“(...) que se debe comprobar los delitos fuente o los delitos origen que dan lugar a la ilicitud de los activos objeto del delito de lavado de activos (...)*”.

Que, si bien el Tribunal de apelación afirma que basta con la prueba indiciaria por lo que no es necesario la sentencia judicial sobre el delito origen *“(...) estos postulados o estas premisas no son en realidad aplicadas por el tribunal (...)*”.

Que, la exigencia de la comprobación del delito origen contradicen los criterios doctrinales y jurisprudenciales sobre la autonomía del delito de lavado de activos.

Que, el Tribunal de apelación “(...) *yerra en su interpretación (...) porque únicamente analiza dos delitos: delincuencia organizada y peculado. Cuando la fiscalía solicitó y probó delitos como: asociación ilícita, corrupción, fraude procesal, como los delitos que precisamente generan este dinero ilícito (...)*”.

Que, el argumento falaz del Tribunal de segunda instancia “(...) *es que en los delitos de delincuencia organizada y peculado, no se ha demostrado el origen ilícito de los bienes, es decir, en lugar de exigir que se demuestre el origen ilícito de los bienes en el delito de lavado de activos conforme al artículo 317, conforme el elemento normativo del tipo objetivo dice que no existe origen ilícito (...)*”, por cuanto “(...) *no se ha demostrado la ilicitud de los activos obtenidos en esos delitos por lo tanto, hace o prevé una exigencia que la norma no establece (...)*”.

Que, el Tribunal de apelación yerra también al argumentar que “(...) *la sentencia se encuentra apelada y que no hay comprobación (...)*”, por lo que, “(...) *no es necesario una sentencia condenatoria para acreditar los delitos fuente del delito de lavado de activos (...)*”.

Que, no obstante lo anterior, el Tribunal “(...) *acredita el delito de peculado, pero dice que la fiscalía no ha respondido a una alegación de la defensa y que por eso no se lo valora (...)*”, lo cual constituya “(...) *una acepción absolutamente errada y erróneamente interpretada con respecto a los delitos fuente y la autonomía del delito de lavado de activos (...)*”.

Que, sobre el delito de delincuencia organizada, el Tribunal argumentó falazmente que “(...) *las personas jurídicas no pueden ser responsables en este delito porque no han sido procesadas en el delito de delincuencia organizada (...)*”.

Que, sobre las empresas fantasmas, el Tribunal de segunda instancia va más allá debido a que “(...) *no sólo exige comprobación judicial de los delitos fuente, sino que ahora lo que dice es que para que una empresa funja como empresa fantasma como una empresa fachada debe haber pronunciamiento de un órgano administrativo de control del Estado, es decir, crea una especie o una pseudo prejudicialidad administrativa en donde dice que los órganos de control, verbigracia SRI, Superintendencia de Compañías, UAFE, deben pronunciarse en primera instancia para que un juez pueda determinar si una empresa es o no fantasma (...)*”. En otras palabras, condiciona la existencia del delito de lavado de activos al pronunciamiento de un órgano administrativo.

Que, así mismo, sobre las actividades de pitufo, el Tribunal de apelación afirma que “(...) *no ha habido alertas ni pronunciamientos de la UAFE sobre esta temática (...)*”.

Que, la interpretación sobre la autonomía del delito de lavado de activos es errado y trascendente debido a que “(...) *influye en la decisión de la causa porque al manifestar que todos estos ingresos y recursos no justificados y pretendidos ingresar en el sistema financiero nacional no tienen delitos fuente, pues ha resultado en una sentencia absolutoria (...)*”.

Que, por su parte, la sentencia de casación únicamente revisa la sentencia de apelación y “(...) *en ninguna parte, menciona que se revisa y se analiza la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales, de El Oro (...)*”.

Que, la resolución de primera instancia fue revisada por la Sala Penal de la Corte Provincial, la cual “(...) *al no encontrar merito a la fundamentación del recurso de apelación interpuesto a la sentencia del Tribunal penal por parte de la Fiscalía General del Estado, ratifico nuestra sentencia, pues estuvo apegada a derecho (...)*” (sic), motivo por el cual, no emitió la declaratoria jurisdiccional previa de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

Que, ante la inexistencia de la declaratoria jurisdiccional previa “(...) *nuestra actuación como jueces de primera instancia, quedo ratificada, como legal (...)*”, tanto es así, que la sentencia de casación desarrolla su argumentación sobre la resolución de apelación y no sobre la sentencia de primera instancia.

Que, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia que emitió la declaratoria jurisdiccional previa “(...) *hace extensivo su pronunciamiento, calificando nuestra actuación como jueces del Tribunal Penal de El Oro, cuando nuestro fallo nunca fue analizado por la Sala Nacional, y solo fue analizado por la sala provincial, que no observó ningún error inexcusable (...)*”, por lo que, la declaratoria jurisdiccional previa adolece de “(...) *deficiencia motivacional, por inexistencia de motivación (...)*”, de acuerdo a los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, deviniendo en inválida.

Que, la sentencia de casación no se encuentra en firme en virtud del recurso de doble conforme interpuesto.

Que, el informe motivado vulnera derechos constitucionales por cuanto adolece de falta de motivación debido a que, no fueron atendidos los argumentos esgrimidos por los servidores sumariados en sus escritos de contestación.

Que, el informe motivado considera probada la conducta de los sumariados por el simple hecho de haber sido calificada como tal por los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, sin pronunciarse sobre la naturaleza grave y dañina de la conducta.

Que, se debe analizar el principio de proporcionalidad en relación con lo dispuesto en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, por todo lo expuesto, solicita se le notifique en su domicilio o en su correo electrónico personal.

6.4 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Rafael Marcos Arce Campoverde, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro (fs. 348 a 380)

Que, “(...) *el Tribunal de Casación entra analizar en su fallo casacional es la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, más no la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de El Oro (...)*”.

Que, la declaratoria jurisdiccional previa “(...) *no explica los motivos o argumentos presentados por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, tampoco explica las razones o motivos para considerar que haya cometido un error inexcusable (...)*” por lo que, adolece de falta de motivación lo cual conlleva a una afectación de su derecho a la defensa.

Que, la declaratoria jurisdiccional previa “(...) *si bien cita algunas disposiciones normativas, no explica las razones por las cuales los Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala han dado una interpretación errónea de la norma referente al lavado de activos (...)*”.

Que, la competencia para declarar el error inexcusable recaía en el tribunal superior inmediato, esto es, en los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en virtud del artículo 4 de la Resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia.

Que, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala “(...) *en ningún momento ha considerado que para que se pruebe el tipo penal de Lavado de Activos se deba probar algún delito previo a manera de ‘prejudicialidad’, todo lo contrario, conforme a los elementos del tipo penal objetivo del artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal, es el origen ilícito de los activos lo que Fiscalía debe probar (...)* (sic)”.

Que, los Jueces que emitieron la declaratoria jurisdiccional previa debían observar la jurisprudencia de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, específicamente de tres fallos que indican que el origen ilícito de los activos puede ser probado por Fiscalía a través de cualquier medio de prueba.

Que, la sentencia de primera instancia “(...) *se encuentra debidamente fundamentada y no existe bajo la norma y los precedentes vinculantes error inexcusable (...)*”.

Que, “(...) *considerar en un mismo plano tanto a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro para calificar la existencia de un presunto error inexcusable, de dos visiones diferentes, confluye en la falta de motivación para sustentar la existencia de la falta disciplinaria (...)*”.

Que, “(...) *los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia concedieron el recurso de doble conforme en la causa penal 07712-2020-00205; por consiguiente la resolución de casación no se encontraba en firme, ni consta en el expediente físico y electrónico que la misma se haya ejecutoriado (...)*”, por lo que, el inicio del sumario disciplinario deviene en improcedente.

Que, por los argumentos expuestos, la declaratoria jurisdiccional previa incurre en falta de motivación y falta de ejecutoriedad en virtud del recurso de doble conforme concedido.

6.5 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Jorge Darío Salinas Pacheco, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (fs. 189 a 201 – 1562 a 1575)

Que, “(...) ***EL ERROR INEXCUSABLE ES CONSECUENCIA DEL HECHO DE HABERSE TERGIVERSADO LAS CONCLUSIONES A QUE ARRIBÓ EL TRIBUNAL DE APELACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y LOS HECHOS (...)***”.

Que, en relación con que se exigió prejudicialidad para la comprobación del delito “(...) *consta en la sentencia de que el Tribunal de apelación considera que el tipo penal de lavado de activos no exige una sentencia previa y ejecutoriada que declara la existencia de los delitos fuentes del ingreso ilícito (...)*”. En este sentido, “(...) *concretamente en los párrafos 348, 358 y 359 de la sentencia, **que no se requiere de su sentencia previa, e incluso está resaltado (...)***”, quedando descartado el argumento de los jueces nacionales.

Que, “(...) las conclusiones del Tribunal de apelación **no se basan en el solo silencio de la fiscalía**, sino fundamentalmente en el análisis y valoración de las pruebas asociativas al tema (...)”.

Que, constan las copias del proceso de delincuencia organizada “(...) pero no hay constancia ni justificativo de la prueba documental y pericial, que de ese proceso se haya originado activos ilícitos; y, mucho menos acusar a las personas jurídicas acusadas, porque no son parte de ese proceso penal (...)”.

Que, constan las copias del proceso de peculado “(...) sin embargo ante la contestación de los procesados en el sentido de que Fiscalía identifique, si obtuvo de dicho proceso penal, dineros ilícitos. Fiscalía en la réplica no dio respuesta a este cuestionamiento (...)”, por lo que no se ha podido comprobar la acusación de la Fiscalía.

Que, si bien Fiscalía afirmó que en el proceso de peculado ya se emitió una sentencia, respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, esto no fue probado “(...) y como efecto no puede ser valorado, para determinar si en ese juicio hay como resultado del proceso dineros ilícitos (...)”, por lo que, “(...) **estos elementos indiciarios que ha expresado Fiscalía, no alcanzan a llegar a demostrar la existencia de hechos (rastros, huellas, vestigios, objetos, declaraciones, testimoniales) en relación al delito acusado de lavado de activos, para aceptarlos como prueba indiciaria.**”.

Que, en la declaratoria jurisdiccional previa se tergiversa el análisis y las conclusiones ya que “(...) jamás se ha expresado en la sentencia, que se ha acusado a personas jurídicas que no son parte de la delincuencia organizada; argumento que no corresponden a nuestra sentencia; porque a partir del párrafo 553 en forma clara vamos explicando cuando y como se debe acusar a una persona jurídica de acuerdo a la doctrina y al Art. 49 del COIP (...)” (sic).

Que, “(...) no es verdad que hemos expresado o exigido que un ente administrativo de control estatal (SRI; UAFE; Superintendencia de Compañías), avale que una empresa sea de fachada; pues lo que hemos dado respuesta es al punto de debate que presentó fiscalía; y, es muy distante a la interpretación que le hace los Jueces de la Corte Nacional (...)”, conforme se desprende de los párrafos 380 a 410 de la sentencia.

Que, a partir del párrafo 389 constan los argumentos por los que, Fiscalía no pudo demostrar que las empresas MARE WORLD GROUP CIA LTDA; HIGCISTEM CIA LTDA e INDUSTRIAS SALDANOBO son empresas fantasmas. Así, en relación a las dos primeras, no se demostró que éstas generaron actividad económica en el período acusado por Fiscalía, mientras que, respecto a la última, se verificó que se encontraba disuelta desde el 2017, esto es, antes de los hechos sometidos a juicio.

Que, en el párrafo 410, se determinó que los testimonios de los peritos, quienes señalaron que no se localizó ningún registro de las personas jurídicas “(...) no son elementos suficientes para concluir que son empresas fantasmas (...)” debido a que “(...) tampoco se ha logrado probar que fueron utilizadas dentro de las fases del delito de lavado de activos, tampoco constan en algún listado de las Entidades de Control Financiero (Súper de Compañías, SRI, etc.). Ni que cantidad de dinero fue sometido al sistema de lavado en el sistema financiero nacional”.

Que, “(...) **este Tribunal no ha exigido un requisito de procedibilidad administrativo**, que no está prevista en la normativa penal, para considerar que no se prueba a las empresas de fachada (...)”.

Que, en relación al argumento de que el Tribunal ha errado en el razonamiento sobre el artículo 317 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, esto es, que la Fiscalía debe investigar el origen

ilícito de los activos objeto del delito “(...) *la mayor parte del análisis y valoración de la prueba se orienta a establecer si la Fiscalía había cumplido con justificar ese elemento objetivo del tipo penal de lavado de activos.*”.

Que, no se ha desacreditado que la documentación falsa es una señal de alerta para las tipologías del delito de lavado de activos; por el contrario, “(...) *lo que hemos analizado; es que la prueba presentada por fiscalía no demostró que esa documentación sea falsa (...)*”, conforme consta a partir del párrafo 484 hasta el 491 de la sentencia.

Que, “(...) **LA ERRADA INTERPRETACIÓN NORMATIVA, ASÍ COMO LA ERRADA VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LA CORTE NACIONAL ATRIBUYE A LA SENTENCIA DE APELACIÓN, NO LOGRA CONFIGURAR UN ERROR INEXCUSABLE.**”.

Que, si bien el Tribunal de Casación puede cuestionar la interpretación de la ley por parte del Tribunal de Apelación, en el presente caso tergiversa el análisis sobre la interpretación normativa “(...) *al señalar que el tribunal de apelación exige sentencia ejecutoriada sobre el delito fuente del origen ilícito de lavado de activos, cuando en la sentencia señalamos de manera expresa y categórica todo lo contrario.*”, por lo que, no cabe afirmar que el Tribunal incurrió en una “interpretación inaceptable” del elemento valorativo de la autonomía del tipo penal en cuestión.

Que, según los criterios de la Corte Constitucional del Ecuador “(...) *como Tribunal ad quem, hemos analizado e interpretado las disposiciones jurídicas en relación a la teoría del caso de los sujetos procesales y la prueba aportada (...)*”.

Que, el Tribunal de Casación se extralimitó en sus funciones “(...) *cuando se introduce al análisis de las pruebas. Decimos esto porque una sentencia de fondo y de condena de su parte, solo encuentra explicación en el hecho de haber valorado prueba, teniendo en cuenta que al calificar el error inexcusable discurren sobre temas probatorios. (...)*”.

Que, “(...) *aun cuando el Tribunal de apelación, pueda estar equivocado en la valoración de las pruebas y las conclusiones que se derivan del ejercicio valorativo (...)*”, se debe considerar lo previsto en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se refiere al principio de independencia judicial.

Que, a la hora de declarar el error inexcusable, la Corte Nacional de Justicia, “*nada dice sobre “Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión”.*”.

Que, respecto de la sentencia de casación se interpuso recurso de doble conforme, por lo que, “(...) *no se puede descartar que el Tribunal que conozca dicho recurso, tenga un criterio diferente de quienes emitieron la sentencia de condena y calificar el error inexcusable que nos ocupa.*”.

Que, “(...) **la interpretación normativa y de las pruebas debe ser respetada, y que aun cuando pudiera estar equivocada, la misma NO PUEDE SER CALIFICADA DE INACEPTABLE como dice la Corte Nacional, que dicho sea de paso tampoco puede ser fundamento para un error inexcusable (...)**”, según la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador.

Que, solicita se considere el grado de imparcialidad, toda vez que, el Juez Felipe Córdova Ochoa, dentro del proceso No. 17721-2023-00077G, presentó una excusa en la que “(...) *declaró con juramento tener ENEMISTAD MANIFIESTA con el procesado DANIEL SALCEDO (...)*”, la cual fue aceptada.

Que, que en relación al Juez Byron Guillen “(...) *a través de la red social “X” se jactó de haber condenado por lavado de activos al procesado Salcedo (...)*”, aspecto que pone en duda su imparcialidad.

Que, la Jueza Mercedes Caicedo declaró error inexcusable “(...) *luego de que se abstiene de pronunciarse sobre el pedido de aclaración y/o ampliación de la sentencia que condena a los procesados (...)*”.

Que, los errores de interpretación de la ley y de la prueba que fundamentan la declaratoria de error inexcusable “(...) *no satisfacen las exigencias objetivas de esta infracción gravísima (...)*” y que tampoco se cumple con lo exigido por el numeral 2 del artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, se considere las circunstancias constitutivas previstas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial “(...) *más allá de no aceptar responsabilidad disciplinaria alguna (...)*”, así como las circunstancias personas de los jueces que emitieron la declaratoria jurisdiccional previa.

Que, los jueces que emitieron la sentencia de casación, solicitaron que los servidores sumariados remitan un informe motivado sobre sus actuaciones en el término de 10 días, “(...) *sin individualizar nuestras actuaciones correspondientemente al tipo de infracción que nos atribuyeron al momento de dictar su sentencia (...)*”. Esta falta de individualización implicó que no pueda ejercer su derecho a la defensa ya que no se le otorgaron los medios adecuados para preparar la misma, “(...) *siendo que, recién con la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa de 22 de marzo del 2024, se conocieron los hechos fácticos que ahora son materia del sumario disciplinario (...)*”.

Que, los jueces que emitieron la sentencia de casación, al reducirla por escrito, solicitaron que los jueces de primera y segunda instancia presenten un informe de descargo a efectos de determinar la existencia de dolo y error inexcusable, sin hacer referencia a la manifiesta negligencia, cuando en la resolución oral sí hablan de esta figura, por lo que, esta situación les dejó en indefensión.

Que, el informe motivado no contiene “(...) *un análisis adecuado que conecte los preceptos normativos que establecen la falta presuntamente cometida con los descargos (...)*” por cuanto no se pronuncia sobre las pruebas aportadas al expediente y los argumentos de descargo, por lo que, solicita que se declare la nulidad del mismo.

Que, el informe motivado inobserva lo previsto en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial ya que no analiza las circunstancias constitutivas de la infracción.

Que, se le ha vulnerado su derecho a la defensa debido a la falta de individualización de los cargos que se le imputan y por la inexistencia de error inexcusable.

Que, por los argumentos expuestos y al no existir materialidad de la infracción, solicita se ratifique el estado de inocencia.

6.6 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Oswaldo Javier Piedra Aguirre, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (fs. 616 a 625 – 1539 a 1560)

Que, la decisión de segunda instancia “(...) *fue en base a los argumentos expuestos por la Fiscalía General del estado, en la fundamentación del recurso de apelación (...)*”.

Que, sobre si procede la nulidad de la sentencia de primer nivel, se desechó la existencia de vicios que resultara en la declaratoria de la nulidad del proceso, más aún, considerando que, la Fiscalía, en la fundamentación del recurso, no determinó cuáles fueron las violaciones producidas.

Que, sobre el argumento de la indebida valoración de la prueba realizada por el tribunal *a quo*, que alegó Fiscalía, la sentencia de segunda instancia, a partir del párrafo 302 al 566, se valoraron las pruebas practicadas en la audiencia de juicio, concluyendo que, Fiscalía no cumplió con el estándar probatorio previsto en el numeral 3 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal.

Que, la calificación de “*inaceptable*” realizada por el Tribunal de Casación responde a que “(...) *el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la Sala de Casación en materia penal, con respecto al delito de lavado de activos en todas sus modalidades tipificada en el artículo 371 del COIP, dicen todo lo contrario a los argumentos que el Tribunal Ad-quem desarrolló en la sentencia, pues no de otra forma se explica que una interpretación de una norma jurídica, pueda ser reprochada como INACEPTABLE (...)*”.

Que, “(...) *la equivocación en la que incurre el Tribunal Ad-quem, es exclusivamente en la labor hermenéutica; es decir, en el ALCANCE o significado que se le da a dicha norma jurídica*”.

Que, la Sala que emitió la sentencia de casación “(...) *no ha actuado como un Tribunal de Casación, revisando si en la subsunción del hecho concreto a la norma jurídica abstracta ha existido un yerro, sino que por el contrario, partiendo de la premisa de la Fiscalía (...), ha procedido a valorar nuevamente las pruebas, cambiando los hechos a los fijados por el Tribunal Ad-quem (...)*”.

Que, los Jueces de casación, impulsados por los casos de corrupción que son de conocimiento público “(...) *pretenden endilgar al compareciente y demás Jueces que actuaron en el proceso signado con el No. 07712-2020-00205, una responsabilidad administrativa que no la tienen*”.

Que, con esta decisión, se está sentando un precedente “*NEFASTO*” ya que “(...) *se pretende legitimar que la simple revocatoria a una sentencia a través de un recurso horizontal, per se, configuraría una infracción administrativa gravísima (...)*”.

Que, sin perjuicio de los diversos criterios sobre el alcance del artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal “(...) *no hay razón suficiente para calificar a esta divergencia de criterios como un error inexcusable (...)*”.

Que, en relación al error inexcusable, la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20, ha sido enfática en determinar que para que se configure el error inexcusable debe generar procesos de determinación de responsabilidad estatal. Además, la Corte ha establecido el límite entre la facultad interpretativa de los jueces y el error inexcusable se contrae a que la equivocación debe ser muy grave e injustificable, que no quepa discusión alguna, lo cual no se configura en la sentencia emitida por el Tribunal de apelación.

Que, el Tribunal de apelación “(...) *reconoce en su sentencia que el delito de lavado de activos, es un delito AUTÓNOMO; y que, la comprobación el (sic) origen criminal de los fondos (origen ilícito), puede realizarse a través de **PRUEBA INDICIARIA**; por tanto, es una aberrante FALACIA, por decir lo menos, lo expresado por la Sala de Casación en el auto de declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, que el Tribunal Ad-quem, en la sentencia afirma que es necesario una sentencia judicial ejecutoriada de los delitos precedentes de donde se obtuvieron los activos lavados, como presupuesto para poder condenar a los procesados (...)*”.

Que, resulta incomprensible como la Sala, en su afán de calificar de error inexcusable las actuaciones de la Sala de apelación “(...) *llegue al extremo de FALSEAR los argumentos que ha desarrollado el Tribunal Ad-quem, en cuanto a la interpretación del artículo 317 del COIP*”.

Que, el Tribunal de apelación, no exigió la prejudicialidad; por el contrario, en su sentencia argumentó que “(...) **LA FISCALÍA TENÍA LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR Y PROBAR EL ORIGEN ILÍCITO DE LOS ACTIVOS OBJETO DEL DELITO**, lo cual puede hacerse inclusive, con prueba indiciaria (...)”, lo cual coincide con los criterios jurisprudenciales de la Corte Nacional, específicamente con la sentencia emitida en el caso No. 132822015-01812.

Que, “(...) *es FALSO lo afirmado por el Tribunal de casación, en el sentido de que el Tribunal A-quem, haya ASIMILADO el argumento de la defensa de los procesados que no es posible determinar la ilicitud de los activos de la sentencia de peculado, porque ésta está apelada (...)*”; por el contrario, lo que se expresó, es que no se ha podido acreditar en juicio los argumentos esgrimidos por la Fiscalía.

Que, se confirmó la sentencia de primer nivel debido a que las pruebas aportadas por la Fiscalía “(...) *no superaron el umbral del estándar probatorio de más allá de toda duda razonable, indispensable para enervar la presunción de inocencia de los procesados (...)*”.

Que, el Tribunal de apelación emitió la sentencia en el ejercicio legítimo de sus facultades interpretativas fundamentada en criterios jurisprudenciales, por lo que, no se configura el error inexcusable.

Que, el Tribunal que emitió la declaratoria jurisdiccional previa no tenía competencia ya que “(...) *ESTE NO FUE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, que emitió la sentencia y requirió la presentación del informe al compareciente y otros (...)*”.

Que, resulta arbitrario e ilegal que la doctora Mercedes Caicedo Aldaz, haya calificado una conducta como error inexcusable dentro de una causa en la que ella no intervino, por cuanto el primer inciso del artículo 6 de la Resolución 04-2023, establece que la potestad para emitir la declaratoria jurisdiccional previa recae en el Tribunal inmediato superior, por lo que, al haber actuado sin competencia, dicho acto sería nulo.

Que, la doctora Mercedes Caicedo Aldaz “(...) *ha sido nombrada como Jueza Nacional Encargada, mediante Oficio No. 148SGCNJ2024, del 08 de febrero de 2024; mientras que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, que actuó como Tribunal de Casación en el proceso No. 07712-2020-00205, resolvió dicho proceso, el 29 de enero de 2024 (...)*”, por lo que, no participó en la sustanciación y resolución de la casación.

Que, la declaratoria jurisdiccional previa adolece de motivación “insuficiente” debido a que, el Tribunal de casación “(...) *INTRODUCE ARGUMENTOS FALSOS, atribuyendo al Tribunal Ad-quem, interpretaciones de la ley que no las ha realizado*”.

Que, el informe motivado carece de motivación ya que no observa los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la medida en que no contiene una argumentación jurídica y fáctica, así como tampoco analiza los elementos probatorios que obran en el expediente.

Que, por todo lo expuesto, solicita el archivo del presente sumario disciplinario.

6.7 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Manuel Jesús Mejía Granda, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (fs. 392 a 402 – 1532 a 1537)

Que, la sentencia de segunda instancia se encuentra debidamente motivada ya que se aplicó el principio dispositivo, así como las disposiciones “(...) *que establecen que los juzgadores debemos pronunciarnos sobre los argumentos y razones relevantes, bajo los cuáles los recurrentes fundamentaron el recurso de apelación de la sentencia, correspondiendo a los jueces aplicar el estándar probatorio (...)*”.

Que, sobre si se debía declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia por violación de derechos constitucionales y principios básicos del debido proceso, se debe aclarar que esto “(...) *no fue cuestionado dentro del recurso de casación, y, en consecuencia, al ser un recurso extraordinario, el principio dispositivo rige como pilar fundamental en la resolución del recurso (...)*” por lo que, “(...) *se concluye que Fiscalía estuvo de acuerdo con nuestro pronunciamiento, en tanto y en parte, no hemos omitido solemnidad sustancial alguna, ni hemos vulnerado las garantías del debido proceso el trámite (...)*”.

Que, sobre si existe una indebida valoración de la prueba por parte del Tribunal de primera instancia para ratificar el estado de inocencia de los procesados “(...) *el tribunal de apelaciones, dimos respuesta argumentada, atendiendo a las alegaciones que presentó en la fundamentación del recurso de apelación la FGE. (...)*”. En tal virtud, “(...) *los problemas jurídicos planteados se los desarrolló en forma argumentada; y, concluimos en las razones por las debemos ratificar la sentencia de primera instancia; y, aquello se debe a que la FGE no demostró su ejecución probatoria y los alegatos vertidos, al fundamentar el Recurso de apelación (...)*” (sic), como consta a partir del párrafo 185 al 241 de la sentencia, cumpliendo con la garantía de la motivación.

Que, según se observa en el párrafo 348 de la sentencia de segunda instancia “(...) *la Fiscalía reconoce que no hay prueba madre, que no se necesita de una sentencia y que se debe aplicar sentencia indiciaria (...)*”.

Que, conforme se desprende del párrafo 371 al 378 de la sentencia “(...) *explicamos de forma motivada y detallada respecto de las alegaciones de la Fiscal; y, consecuente valoración de la prueba documental, es que se concluye que, en el delito de fraude procesal, no hay réditos económicos ilícitos, en tanto de los delitos de delincuencia organizada, peculado, hemos sostenido, que no hay prueba pericial y documental, que concluya fiscalía que hay dineros ilícitos obtenidos por los procesados. Más aún cuando se trata de delitos económicos que necesitan de una pericia contable u otra que determine la trazabilidad del dinero, los montos ilícitos y los que fueron tratados como ilícitos en el sistema financiero, ya que en estos delitos debe sustentarse con pruebas técnicas-científicas. (...)*”.

Que, “(...) *NO HEMOS EXIGIDO QUE EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA, NI NINGÚN TIPO DE REQUISITO DE PREJUDICIALIDAD RESPECTO DE LA COMPROBACIÓN DEL DELITO (...)*”; por el contrario, “(...) *fue la propia fiscalía quien expresó que, en los procesos penales de delincuencia organizada y peculado, generaron réditos económicos ilícitos, es por ello que al ser un ofrecimiento de fiscalía, dentro de su teoría del caso, correspondía demostrarlo y no lo hizo con la prueba indiciaria (...)*”.

Que, la Fiscalía en virtud de sus atribuciones presentó su teoría del caso por lo que “(...) *al decir que, en los procesos penales de delincuencia organizada y peculado, generaron réditos económicos ilícitos*

como parte del tipo penal objetivo de lavado de activos, la falta de demostración de la premisa acusatoria genera duda razonable en favor del reo (...)”.

Que, tampoco pudo demostrar que las personas jurídicas procesadas sean empresas fantasmas o de fachada los cual fue sustentado con documentación y normativa aplicable para tal efecto.

Que, sobre la empresa “INDUSTRIAS SALDANOBO C.A.”, se argumentó que ésta fue disuelta en el año 2017, esto es, anterior a los hechos enjuiciados, lo cual no fue desvirtuado por Fiscalía.

Que, respecto a las empresas HIGCISTEM CIA. LTDA. y MAREWORLD GROUP CIA. LTDA., Fiscalía no aportó prueba alguna que permita determinar que éstas generaron actividad económica en el período 2018-2020; así como tampoco se ha podido probar que “(...) fueron utilizadas dentro de las fases del delito de lavado de activos, ni siquiera constan en algún listado de las Entidades de Control (...)”.

Que, “(...) ESTE TRIBUNAL NO HA EXIGIDO O SUPEDITADO QUE EL SRI, UAFE, SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍA, AVALE QUE LAS REFERIDAS EMPRESAS SEAN DE FACHADA (...)”.

Que, “(...) hemos valorado, que fiscalía no probó su teoría de caso, e incluso como consta en la sentencia, fiscalía modificó su argumento (...) porque primero habla que las empresas son fantasmas, porque no hay su ubicación ni registros jurídicos; y, luego ya cambia en relación al “uso”. Y con respecto al uso no demostró con que prueba, quedando en enunciado. Ya que tampoco se acreditó como operaban ni existe una pericia que determine estas circunstancias.”.

Que, respecto a la figura del “pitufeo” “(...) valoramos prueba y las 3 transferencias, superan el umbral, que a nuestro criterio ya no entran en la esfera del pitufeo”.

Que, por los argumentos expuestos, en la sentencia de segunda instancia se llevó a cabo “(...) un análisis pormenorizado de los hechos, de los elementos constitutivos del tipo penal, realizando la respectiva valoración de la prueba, y hemos dado respuesta a cada una de las alegaciones vertidas por fiscalía (...) sin que se haya exigido ningún requisito de prejudicialidad, ni ningún acto administrativo previo (...)”.

Que, “(...) LA DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL DE ALZADA SE DEBIÓ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL HECHO DE QUE FISCALÍA NO LOGRÓ DEMOSTRAR EL ORIGEN ILÍCITO DE LOS ACTIVOS, Y, EN CONSECUENCIA NO LOGRÓ ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN (...)”, por lo que el Tribunal de apelación, no podía declarar la culpabilidad de los procesados.

Que, “(...) Hemos explicado de forma detallada y pormenorizada en sentencia las razones mediante las cuales no se logró acreditar la materialidad de la infracción, sin que se haya afectado a alguna de las partes y mucho menos haber ocasionado un perjuicio a la administración de justicia (...)”.

Que, “(...) no hemos incurrido en falta disciplinaria alguna, más bien por el contrario, nuestra decisión ha sido debidamente fundamentada y motivada (...)”.

Que, en contra de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal “(...) se evidencia que el Tribunal de Casación ha valorado prueba y revisado los hechos (...)”, afectando la seguridad jurídica.

Que, en la declaratoria jurisdiccional previa se vulneró su derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y el principio de legalidad debido a que, en un primer momento se les imputó el cometimiento de dolo y error inexcusable pues “(...) *se trata de infracciones que sancionan conductas distintas, resultando imposible el cometimiento de ambas* (...)”, de conformidad a la Sentencia No. 3-19-CN/20.

Que, es de conocimiento público, que dentro del proceso No. 17721-2023-00077G, el doctor Felipe Córdova Ochoa, presentó una excusa por enemistad manifiesta con los procesados Daniel Josué Salcedo Bonilla y Wilman Terán, la cual fue aceptada mediante providencia de 28 de junio de 2024, por lo que, al ser el juzgador parte del Tribunal que emitió la declaratoria jurisdiccional previa en el proceso de lavado de activos signado con el No. 07712-2020-00205, se ha vulnerado la independencia judicial.

Que, por su parte, el doctor Byron Guillén, quien formó parte del Tribunal de casación “(...) *ha sido cuestionado y existen denuncias en su contra, siendo que tuvo que rendir su versión en el caso “Metástasis”, caso en el cual, también se encuentra procesado el ciudadano Daniel Salcedo* (...)”.

Que, “(...) *existen graves presunciones que la sentencia en sede casacional fue negociada por el ex magistrado Byron Guillen, a quien se acusa de haber exigido dinero y por lo cual Fiscalía General del Estado ha iniciado una Investigación Previa de oficio* (...)”, por lo que, se puede inferir que la independencia judicial se vio afectada.

Que, la independencia judicial también se vio afectada por la mediatización del caso “(...) *siendo que se nos busca responsabilizar cuando hicimos lo correcto de no declarar culpabilidad al no haber podido demostrarse la materialidad de la infracción por parte de Fiscalía* (...)”.

Que, la doctora Mercedes Caicedo Aldaz, si bien decidió salvar su voto y no pronunciarse respecto al recurso de aclaración y ampliación presentado por los procesados, por no haber emitido la resolución de casación, sí suscribió la declaratoria jurisdiccional previa, lo cual deviene en una afectación de la independencia judicial.

Que, en la declaratoria jurisdiccional previa “(...) *se ha descontextualizado por completo el contenido de la sentencia emitida por el tribunal ad quem* (...)” ya que “(...) *jamás hemos exigido ningún requisito de prejudicialidad ni de procedibilidad administrativa, sino que establecimos que fiscalía no logró demostrar la materialidad de la infracción al no haber podido acreditar el origen ilícito de los activos*”.

Que, si bien en la declaratoria jurisdiccional previa “(...) *los jueces han establecido que hemos incurrido en una ‘interpretación inaceptable’ del delito de lavado de activos, así mismo han referido que hemos incurrido en error inexcusable al “errar en su razonamiento* (...)”, éstos no responden a ninguna de las categorías previstas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial de conformidad a la Sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador.

Que, en la declaratoria jurisdiccional previa “(...) *no se ha explicado ni establecido la existencia de gravedad ni perjuicio* (...)”, por lo que, debe ser analizado por la autoridad sancionadora atendiendo al artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, por lo expuesto, “(...) *ha realizado una interpretación legítima del tipo penal de lavado de activos* (...) *frente a la interpretación del tribunal de casación* (...)”, considerando el carácter abierto de la norma, así como el “*fenómeno lingüístico propio de la hermenéutica judicial*”.

Que, si bien la decisión de segunda instancia fue revocada, ésta fue emitida con la debida motivación y en apego a las disposiciones aplicables al caso, sin contravenir el Derecho Público, por lo que, no existe infracción administrativa.

Que, se inició un sumario en su contra pese a que, dentro de la causa penal, se interpuso recurso de doble conforme, regulado en la Resolución 04-2022, emitida por la Corte Nacional de Justicia.

Que, el informe motivado sugiere la destitución de los sumariados, sin realizar un análisis del acervo probatorio y sin realizar una debida motivación, lo cual implica la nulidad del sumario disciplinario.

Que, por los argumentos esgrimidos, solicita se ratifique su estado de inocencia, sin perjuicio de que se vulneró su derecho a la garantía de inocencia, legalidad procesal, juez competente e independencia interna.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 1250 a 1407, del expediente disciplinario constan impresiones del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano e-SATJE, correspondiente a las actividades de la causa penal No. 07712-2020-00205, de las cuales se desprende la sentencia de 07 de marzo de 2022, a las 09h59, dictada por el Tribunal de Garantías Penales del cantón Machala, provincia de El Oro, en cuya parte pertinente indica: “(...) *Una vez terminado el debate y previo a deliberar con vista de los medios de prueba practicados durante la etapa de juicio se anunció por parte del Tribunal Penal, que por decisión unánime de sus jueces integrantes confirman el estado constitucional de inocencia de los procesados Noé Daniel Salcedo Bonilla, Daniel Josué Salcedo Bonilla, Jorge Antonio San Lucas Vanegas; Jorge Darío Sánchez Montiel, y de las personas jurídicas INDUSTRIAS SALDANOBO C.A.; MARE WORLD GROUP CIA LTDA.; HIGCISTEM CIA LTDA.; PALIYE S.A.; SALNOEDAN PRODUCTIONS S.A.; y HDC PRODUCCIONES (...)*”.

7.2 De fojas 77 a 118, consta la sentencia 26 de agosto de 2022, a las 12h49, dictada dentro de la causa penal No. 07712-2020-00205 y firmada electrónicamente por los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco (Juez Ponente), Oswaldo Javier Piedra Aguirre y Manuel Jesús Mejía Granda, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a través del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado, ratificando la sentencia absolutoria de 07 de marzo de 2022, emitida por el Tribunal de Garantías Penales del cantón Machala, provincia de El Oro. Así, en lo que respecta a la autonomía del delito de lavado de activos, desarrolló los siguientes argumentos: “(...) 351.- *De esta forma si se conceptualiza al lavado de activos como una forma de encubrimiento o bien como un delito que se asemeja a este crimen, se podría afirmar que solo se puede imputar el lavado de activos cuando se halle comprobada la comisión de un crimen previo. Para esto es necesario que se compruebe una conducta criminal anterior al hecho. Ahora bien, si se afirma que el delito de lavado de dinero es un crimen autónomo debería sustentarse que aun el narcotraficante de armas por dar un caso que se involucra en las acciones constitutivas de lavado debe ser castigado por este crimen. El tema, como se ha visto anteriormente, reside en analizar si el lavado es una mera forma de encubrimiento calificado y un agotamiento del crimen previo o bien un delito que merece ser imputado en concurso con el delito base por cuanto tiene otro desvalor la acción y no afecta solamente la administración de justicia, sino el orden socioeconómico del estado. / (...) 359.- La comprobación del objeto del delito de lavado de activos: La autonomía del delito de lavado se manifiesta claramente en materia procesal cuando el objeto del delito, esto es el origen delictivo de los bienes lavados puede ser comprobado por cualquier medio legal. No es indispensable una sentencia de condena. (...) 371.- De la prueba documental actuada en juicio consta la N.- 89, 90, que*

son documentos impresos públicos, reportes del sistema SATJE del proceso penal Nro.- 09286-2020-01773 por Asociación Ilícita luego reformulado a Delincuencia Organizada, seguido en contra de San Lucas Vanegas Jorge Antonio, Salcedo Bonilla Daniel Josué, Salcedo Bonilla Noé Daniel; el proceso penal 09285-2020-00672, seguido en contra de Daniel Salcedo Bonilla por fraude procesal; y, el proceso penal Nro.- 09286-2020-001168, por el delito de Peculado, seguido en contra de Daniel Salcedo Bonilla, San Lucas Vanegas Jorge Antonio. / (...) 374.- Con respecto al proceso de Delincuencia Organizada, constan las copias del proceso, de las cuales se advierte que corresponden a dicho proceso penal, pero no hay constancia ni justificativo de la prueba documental y pericial, que de ese proceso se haya originado activos ilícitos; y, mucho menos acusar a las personas jurídicas acusadas, porque no son parte de ese proceso penal (Delincuencia Organizada). / 375.- Con respecto al delito de peculado constan copias de la existencia del proceso penal N.- 09286202001168. Ahora bien, Fiscalía acusa de este delito, que con la participación de las empresas SILVERTI S.A., BIOIM CIA. LTDA., ECAP-MEDIQ son las empresas con las cuales, los procesados obtuvieron dinero ilícito al contratar con el IESS, puesto que existió un proceso contractual para compra de fundas de cadáveres, en época de pandemia (COVID-19). / 376.- El Tribunal de alzada, ha revisado la documentación presentada por Fiscalía en Juicio; y, acredita la existencia del juicio de peculado, sin embargo ante la contestación de los procesados en el sentido de que Fiscalía identifique, si obtuvo de dicho proceso penal, dineros ilícitos. Fiscalía en la réplica no dio respuesta a este cuestionamiento. / 377.- Por lo que el Tribunal advierte que efectivamente, lo expuesto por Fiscalía no ha logrado probar documental ni pericialmente, que cantidad de dinero habría generado este hecho ocurrido en el año 2020, de qué manera se habría colocado, estratificado o integrado en el periodo Enero 2018 a Junio 2020. Consecuentemente se denota que este argumento que es parte de la teoría del caso de la Fiscalía General del Estado, queda sin sustento, es decir, quedó solo como un ofrecimiento sin ser probado. / 378.- El Tribunal deja constancia que en su alegato, Fiscalía dijo que ahora este juicio se encuentra con sentencia y los procesados refieren que esta sentencia está apelada, lo cual no se encuentra acreditado dentro del juicio, y como efecto no puede ser valorado, para determinar si en ese juicio hay como resultado del proceso dineros ilícitos. En tales consideraciones, estos elementos indiciarios que ha expresado Fiscalía, no alcanzan a llegar a demostrar la existencia de hechos (rastros, huellas, vestigios, objetos, declaraciones, testimoniales) en relación al delito acusado de lavado de activos, para aceptarlos como prueba indiciaria. (...).”.

Por su parte, en lo que respecta a las empresas que Fiscalía acusó como empresas fantasmas o de fachada, el Tribunal Ad-quem esgrimió los siguientes argumentos: “(...) 398.- Dentro de la presente causa, Fiscalía no ha demostrado que efectivamente MARE WORLD GROUP CIA LTDA; HIGCISTEM CIA LTDA e INDUSTRIAS SALDANOBO sean empresas fantasmas o inexistentes, ya que no han acreditado que éstas se hayan constituido mediante declaración ficticia de voluntad, ni que aparenten la existencia de actividad económica con el objetivo de justificar supuestas transacciones, ocultar beneficios, modificar ingresos, costos y gastos, o evadir obligaciones, conforme lo determina el artículo 25 Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Al no haberse demostrado que tales empresas cumplan con dichas características, no cabe afirmar que estamos ante empresas inexistentes o fantasmas. / 399.- De igual manera, el Tribunal A-quo de manera acertada concluye que la alegación de Fiscalía carece de asidero jurídico debido a que no se ha demostrado que haya existido un procedimiento por parte del Servicio de Rentas Internas en el que se declare que las empresas en mención sean inexistentes o fantasmas. (...) 404.- En el caso del Ecuador, existe el Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas que la UAFE remite a la Fiscalía General del Estado para que esta, en el ámbito de sus competencias, lidere las fases pre procesal y procesal; reporte que en el caso sometido a juzgamiento no existió. (...) 407.- En cuanto a las compañías HIGCISTEM CIA. LTDA y MAREWOLDGROUP CIA. LTDA., no existe prueba que determine que estas generaron actividad económica en el periodo acusado por Fiscalía; tampoco se ha logrado probar que fueron utilizadas dentro de las fases del delito de lavado de activos, ni siquiera

constan en algún listado de las Entidades de Control (Súper de Compañías, SRI, etc). SALDANOBO C.A.; HIGCISTEM y MARE WORLD GROUP CIA LTDA, no tienen ni cuentas bancarias que hubieren coadyuvado al ocultamiento de dinero con un origen ilícito; las empresas INDUSTRIAS SALDANOBO C.A., HIGCISTEM CIA. LTDA., MAREWOLDGROUP CIA. LTDA., según se ha manifestado por los personeros del SRI, no se ha detectado irregularidades o generado una alerta; tampoco encontramos que la Superintendencia de Compañías haya detectado alguna irregularidad. 408.- En cuanto a la Compañía HDC PRODUCCIONES, resulta complejo que se le pretenda dar categoría de ‘fantasma’ ‘fachada’ o ‘de papel’ por lo mencionado por la misma Fiscalía, que en el periodo enero de 2018 a junio de 2020 ha contratado con el Estado, previo a sistemas de control obtuvo contratos millonarios (que será analizado en los siguientes postulados); por lo tanto, este Tribunal ad quem, considera que en este parámetro impugnatorio hizo bien el Juzgador A-quo en no darle una categoría ajena a la facultad de un órgano jurisdiccional, por que las Entidades de control tienen potestad administrativa de hacerlo; y, en base a ello probar en este juicio que son empresas fantasmas. / 409.- De igual forma conviene manifestar que, tal como afirmó el Tribunal en la sentencia de primera instancia, fiscalía no logró probar que se haya iniciado un procedimiento tributario que nos permita comprobar que efectivamente estamos ante la existencia de empresas fantasmas, Fiscalía se ha limitado a exponer proposiciones fácticas que no han sido acreditadas dentro del proceso en relación a este aspecto. / 410.- Bajo tal línea de análisis, los testimonios de los Peritos Nelson Solís López y Freddy Sánchez, quienes sostienen que dichas empresas, no se localizó su ubicación ni registros de personas jurídicas, no son elementos suficientes para concluir que son empresas fantasmas, porque la primera ha sido liquidada, antes de la fecha que Fiscalía dispone la investigación penal (enero 2018- junio 2020); y, por cuanto tampoco se ha logrado probar que fueron utilizadas dentro de las fases del delito de lavado de activos, tampoco constan en algún listado de las Entidades de Control Financiera (Súper de Compañías, SRI, etc.); y, que se ha desarrollado ampliamente en los párrafos ut supra. / (...) 413.- El primer reto de Fiscalía sería determinar si los fondos que provienen de HDC PRODUCCIONES, tienen de manera precedente un origen ilícito, debemos recordar que el acto primigenio fue que el ciudadano Noé Salcedo Bonilla, fue aprehendido con un valor de \$ 47.760, el 9 de junio de 2020, a eso de las 15h00 a 16h00 conforme lo refirió el Tnte. Edwin Fabián Gualán Vega, en el sector del CEBAF de Huaquillas, a quien le encontró como evidencia \$ 45.660 en billetes de denominación de \$ 20; \$ 2.100 en billetes de denominación de \$ 50. (...).”

En lo que respecta al pitufeo, el Tribunal de apelación argumentó lo siguiente: “(...) 433.- Fiscalía ha mencionado que el “pitufeo” dentro del presente caso responde a una aparente diversificación o división de transacciones de bajo monto a efecto de no pasar el umbral para generar una alerta por parte de las unidades financieras llamadas a controlar en nuestro país. / 434.- Argumento que no se ajusta a la doctrina, porque las transacciones que se han realizado desde la empresa LAPASMA a la empresa HDC producciones; el 11 de febrero del 2020, que se transfirieron 3 cheques: Nro.- 569 por la cantidad de \$159.500,00; el 568, por la cantidad de \$ 159.500,00; y el cheque 567 por la cantidad \$159.500,00; y desde la empresa BIOAIN a la empresa SALNOEDAN PRODUCCIONES, con el cheque Nro.- 159, por la cantidad de \$124,380,00; y, el cheque Nro.- 179 por la cantidad de \$ 124.688,35. Esto el 12 de febrero del 2020, son cantidades sumamente altas que pasan en demasía el umbral de diez mil dólares (...).”

Sobre la “justificación” del dinero (USD. \$ 47.760) encontrado en poder del procesado Noé Salcedo Bonilla; el incremento patrimonial inusual período 2018-2020 del acusado Daniel Salcedo Bonilla; el capital accionario de los procesados; la utilización de documentos falsos para la trama del delito de lavado de activos; y, la cooperación dolosa de los encartados Jorge Antonio San Lucas Vanegas y Jorge Sánchez Montiel, el Tribunal desarrolló los siguientes argumentos: “(...) 413.- El primer reto de Fiscalía sería determinar si los fondos que provienen de HDC PRODUCCIONES, tienen de manera precedente un origen ilícito, debemos recordar que el acto primigenio fue que el ciudadano Noé

Salcedo Bonilla, fue aprehendido con un valor de \$ 47.760, el 9 de junio de 2020, a eso de las 15h00 a 16h00 conforme lo refirió el Tnte. Edwin Fabián Gualán Vega, en el sector del CEBAF de Huaquillas, a quien le encontró como evidencia \$ 45.660 en billetes de denominación de \$ 20; \$ 2.100 en billetes de denominación de \$ 50. (...) 425.- Tampoco hay prueba, que el porte de dicha cantidad de dinero hubiera tenido como fin el de colocarlos en el vecino País del Perú, los testimonios dan cuenta que efectivamente a esa fecha, el hermano de Noé se había accidentado en una avioneta, lo cual ha sido catalogado por Fiscalía como fraude procesal, empero también ha dicho que ese hecho no ha generado dineros; por lo tanto no podríamos deducir que la cantidad de \$47.760,00 tienen un origen ilícito, sino que debió ser probado por parte de Fiscalía y no lo hizo. (...) 440.- Le correspondía a Fiscalía aportar con medios probatorios que acrediten que esos dineros habían sido el resultado de actividades ilícitas, ya hemos desarrollado que no proviene de los delitos expuestos de Peculado, Fraude Procesal o Delincuencia Organizada, conforme la teoría del caso expuesta por fiscalía. / (...) 483.- Recuértese que estos dineros estaban en una cuenta bancaria en el Ecuador; y bien pudo determinar la Fiscalía la procedencia, esto es de donde fueron ubicados en dicha cuenta, a través de transferencias, depósitos en dinero en efectivo, que persona lo hizo; y, aquello no se justifica, el dinero existe en la cuentas del procesado Daniel Salcedo; y para sostener el lavado de dinero, en las condiciones acusadas por fiscalía, esto es por intentar sacar estos recurso al exterior; estos presupuestos no se ajustan a las características del delito de lavado, como es la formalidad, en donde se señala que el agente dedicado a lavar el dinero ejecutan operaciones blindadas, con destreza, llenando formularios, pero todo aquello debe ser falso; tampoco se ha demostrado la característica del respeto social y buena posición económica, que conlleva a que los procesados, para lavar el dinero se cambiaron de nombre, tomando uno falso que les permita relacionarse como familiares de algún personaje de prestigio social, político e incluso profesional. Bajo tales consideraciones, no se justifica este indicio como elemento de prueba presentado por fiscalía. Faltó investigación fiscal sobre este punto. (...) 488.- Al respecto, este Tribunal Ad-quem, no encuentra relevancia en este indicio, que permitan direccionar, como alerta del origen ilícito de los activos que cuestiona Fiscalía, tomando en cuenta que estos carnets se dice que son falsos, que el gerente de la empresa LOBOVIDA S.A., ha presentado la denuncia, y que existe una investigación previa. Al respecto es la misma fiscalía, al existir la denuncia que toma la decisión de aperturar una investigación previa al amparo de lo que determina el Art. 195 de la Constitución de la República, al existir una denuncia, esa es su potestad, su responsabilidad; y sobre esa potestad el juzgador no tiene injerencia de acuerdo a las competencias. Consecuentemente no se trata de que se lo esté asumiendo como un delito aislado, por parte de los juzgadores como lo argumenta fiscalía, es la misma institución que ha tomado esta decisión, ante la denuncia. (...)”.

Finalmente, en virtud de los argumentos expuestos, concluyó que: “(...) 568.- En tal sentido, corresponde enfatizar que resulta jurídicamente improcedente asumir el convencimiento y dar por probado la culpabilidad de los procesados (personas naturales y jurídicas), cuando analizado la prueba de cargo presentada en la audiencia de juicio por parte de Fiscalía, se determina que lejos de generar convencimiento de la responsabilidad, se ha determinado que la prueba presentada por Fiscalía General del Estado es insuficiente para probar el hecho que acusa, no pudiendo superarse la fase de la tipicidad, conforme lo analizó también el Tribunal A-quo. (...)”.

7.3 De fojas 133 a 160, constan copias certificadas de la sentencia de 29 de enero de 2024 emitida por los doctores Marco Rodríguez (Juez ponente), Felipe Esteban Córdova Ochoa y Byron Guillén Zambrano, en calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia a través de la cual, aceptaron el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía General del Estado, y por ende, casar la sentencia emitida, el 26 de agosto de 2022, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por errónea interpretación del artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal (tipo penal de

lavado de activos) y, en consecuencia, declarar la culpabilidad de Daniel Josué Salcedo Bonilla, en el grado de autor directo del delito de lavado de activos, tipificado en el artículo 317 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 ibid.; Noé Daniel Salcedo Bonilla, en el grado de autor directo, por el delito de lavado de activos, tipificado y sancionado en el artículo 317 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 ibid.; Jorge Antonio Sanlucas Vanegas, en el grado de cómplice del delito de lavado de activos, tipificado y sancionado en el artículo 317 numerales 1, 2, 4 y 5 ibid.; y, Jorge Darío Sánchez Montiel, en el grado de cómplice del delito de lavado de activos, tipificado y sancionado en el artículo 317 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 ibid; así como la responsabilidad penal de las personas jurídicas HDC PRODUCCIONES C.A., SALNOEDAN PRODUCTIONS S.A., PALIYE S.A., MARE WORLD GROUP CIA. LTDA. y HIGCISTEM CIA. LTDA., por el artículo 317 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 ibid. En dicha sentencia, los Jueces de la Corte Nacional de Justicia determinaron: “(...) 28. Ahora bien, esta Corporación advierte que, el recurrente delegado de FGE ha logrado acreditar sus asertos, en la medida en que el juzgador de alzada incurrió en una serie de yerros jurídicos en la construcción de su fallo de inocencia, sobre todo, a partir del párrafo “302.SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER” del considerando “OCTAVO: CONSIDERACIONES, MOTIVACIÓN Y VALORACIÓN JURÍDICA”, que incidió directamente para que se verifique la errónea interpretación del artículo 317.1, 2, 3, 4, 5 y 6 del COIP, que tipifica y sanciona el ilícito de lavado de activos. (...)”. De esta manera, indicaron que de los párrafos 351, 359, 371, 374, 375, 376, 377, 378 de la sentencia impugnada “(...) se devela con meridiana claridad que, el ad quem incurre en el yerro jurídico de errónea interpretación del elemento valorativo de la autonomía del tipo penal de lavado de activos por los siguientes motivos: / i. Al exigir una suerte de prejudicialidad no contemplada en la norma penal (artículo 317 del COIP), alusiva a la existencia de una ‘comprobación’ de los delitos fuente y que en estos se haya originado activos ilícitos, de ahí que la afirmación relativa a que no es necesario una sentencia sobre los delitos origen, sino solo prueba indiciaria, queda como un mero enunciado en su razonamiento interpretativo acerca de los límites del referido elemento de la autonomía; / ii. Al asimilar como parte de su razonamiento lo que la defensa de los procesados pone de manifiesto, esto es que la sentencia –dentro del proceso penal instaurado por el delito de peculado– está apelada”, hasta da a entender que la “comprobación” de los delitos precedentes y la ilicitud de los activos objeto del delito de lavado de activos, estaría supeditada a una sentencia judicial ejecutoriada que los establezca, todo lo cual, confiere también como resultado una confusión con lo único que sí demanda el mentado artículo para FGE, esto es ‘su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito’, lo cual, se ha cumplido conforme discurre el propio ad quem en los párrafos transcritos; / iii. Al pretender sustentar su razonamiento del elemento ‘dineros ilícitos’, con base a lo que FGE no ha contestado en la réplica a un cuestionamiento de la defensa de los procesados, precisamente, sobre aquel origen ilícito, y, no a través de la valoración del acervo probatorio (párrafo 376); y, iv. Al desacreditar el origen de los “activos ilícitos”, anotando que han sido acusadas “personas jurídicas que no son parte de la delincuencia organizada”, sin considerar que tampoco el tipo penal del artículo 317 del COIP reclama que los encartados del injusto de lavado de activos, tengan identidad con los de los delitos precedentes. / 31. De esta manera, tanto la propia descripción del injusto contenido en el artículo 317, inciso segundo, del COIP, así como, convenios internacionales, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional expuesta ut supra, determinan taxativamente que el delito de lavado de activos es autónomo e independiente de los delitos de origen, y, por lo tanto, la ilicitud del origen de los bienes es un elemento propio del delito de lavado de activos, tomando en cuenta que, su bien jurídico tutelado es el orden socioeconómico, y, el aseguramiento de la licitud de los bienes que circulan en el mercado. Entonces, el juzgador de alzada, bajo la interpretación correcta y literal de la norma, no podía demandar la existencia de una “comprobación” de los delitos precedentes y de la ilicitud de los activos previa en estos, en la medida en que cada uno debe ser examinado de acuerdo a su propia descripción típica y menos aún insinuar siquiera que haya de por medio sentencia ejecutoriada, pero al hacerlo, ha incurrido en el erróneo entendimiento para llegar a los hechos probados, tal como sostuvo el casacionista representante de FGE. (...) En estricto sentido, probar la existencia de un

delito significa demostrar más allá de la duda razonable, la comisión de una conducta típica, antijurídica y culpable que es atribuible a una o varias personas a título de autor, coautor, cómplice o determinador. Es decir, para hablar de un delito se requiere acreditar todos los elementos estructurales de la responsabilidad penal. / La declaratoria de responsabilidad penal por el delito de lavado de activos no requiere ese nivel de carga probatoria. Es decir, no se necesita demostrar, en estricto sentido, un delito precedente. Lo que se necesita probar, en realidad, es la existencia de una conducta precedente que se adecúe objetivamente a uno de los tipos penales relacionados en la redacción del delito de lavado de activos como delito precedente. (...) Es por todo lo anterior que el artículo 317 del COIP dispone expresamente que el delito de lavado de activos es considerado como autónomo de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Y además aclara, de forma explícita, que “esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el ilícito de los activos objeto del delito.” (...).

Por los argumentos expuesto, sobre la autonomía del delito de lavado de activos, concluyeron (...) 34. *De la citas que anteceden, se puede inferir que el alcance del elemento de autonomía del delito de lavado de activos, no solo se refiere a la falta de requerimiento de una “comprobación” de los delitos fuente y del origen de activos ilícitos en aquellos, tampoco a una sentencia condenatoria ejecutoriada que avale tales presupuestos, pues se remarca que lo único que el artículo 317, inciso segundo, del COIP obliga a FGE radica en “investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito”, a fin de que exista una relación de causalidad entre los bienes objeto de lavado de activos y un hecho que se ajusta objetivamente a la descripción típica del delito precedente, lo que claramente ha sido determinado en la presente causa por el mismo ad quem, cuando inclusive admite la existencia de los delitos origen (párrafos 371, 374, 375 y 376), tornándose su interpretación respecto de este concepto de autonomía del delito en errónea, antijurídica y contradictoria. (...).*

Asimismo, en relación con las empresas fachada, como una de las tipologías del delito de lavado de activos según el GAFILAT, indicaron que de los párrafos 398, 399, 404, 407, 408, 409, 410 y 413 *“(...) se colige también el yerro jurídico de errónea interpretación, en torno al elemento de autonomía del delito de lavado de activos, por parte del juzgador de alzada, sobre todo, a raíz de dos puntos: / i. Al supeditar a un pronunciamiento de un ente administrativo de control estatal, tales como: SRI, UAFE, Superintendencia de Compañías, que avale que una empresa sea de fachada y a partir de aquella premisa pueda el juzgador concluir que la empresa tenga el carácter de ‘fantasma’; y, / ii. Al reclamar un requisito de procedibilidad administrativa no previsto en la norma penal, desconociendo que, en el sub lite se cumplió con los indicadores de riesgo estructural establecidos por el GAFI y el Grupo Egmont de UIF que orientan la actividad investigativa y jurisdiccional penal para combatir y erradicar este tipo penal, relativos a la actividad comercial, documentos comerciales, productos básicos, actividad de cuentas y transacciones, parámetros que forman parte de la denominación de empresas “fachada” contempladas en el GAFILAT. (...).*

Por su parte, en lo que respecta al pitufeo, la Sala de la Corte Nacional, establece que del párrafo 434 *“(...) avizora que el juzgador de apelación sobre la figura del “pitufeo”, que forma parte de la tipología del lavado de activos, ha tropezado en el siguiente yerro interpretativo: / i. Al pasar por alto que las transacciones “aisladas” efectuadas a nombre de supuestos inversionistas, constituye otra característica de la figura del ‘pitufeo’, cuando en el citado párrafo 434 consiente la existencia de transferencias de dinero a empresas jurídicas procesadas como HDC PRODUCCIONES y SALNOEDAN PRODUCTIONS S.A., pero a pesar de aquello, descarta la referida figura. (...).*

Sobre la justificación del dinero encontrado en poder del procesado Noé Salcedo Bonilla; el incremento patrimonial inusual período 2018-2020 del acusado Daniel Salcedo Bonilla; el capital accionario de los procesados; la utilización de documentos falsos para la trama del delito de lavado de

activos; y, la cooperación dolosa de los encartados Jorge Antonio San Lucas Vanegas y Jorge Sánchez Montiel, la Sala afirma que de los párrafos 413, 425, 440, 483, 488, afirma que el Tribunal de segunda instancia interpreta erróneamente las tipologías del delito, bajo los siguientes argumentos: “(...) i. Al fijar como hecho probado que el procesado Noé Salcedo Bonilla fue aprehendido con un valor de USD. 47.760, en el sector del “CEBAF de Huaquillas” (párrafo 413), no considera que el transporte fronterizo de divisas en efectivo, se subsume a la tipología No. 25 del GAFILAT, así como la recomendación 32 del GAFI, que se refiere al transporte de dinero efectivo por pasos fronterizos, lo cual, tiene relación directa con el elemento de la conducta constituido por el verbo rector “egresar” dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país, que constituye –en este caso una de las acciones relevantes para el derecho penal, previsto en el numeral 6 del artículo 317 del COIP; / ii. Al instar a FGE a “probar” el origen ilícito de los USD. \$ 47.760 que mantenía en su poder el acusado Noé Salcedo Bonilla al ser detenido, derivado de algún delito fuente, dado que el ilícito de fraude procesal, no genera dinero (párrafo 425), así como a “aportar con medios probatorios” que el dinero que mantenía en sus cuentas bancarias el encartado Daniel Salcedo Bonilla “habían sido el resultado de actividades ilícitas” (párrafo 440), embrollando una vez más el sentido literal del elemento de la autonomía del lavado de activos, con lo cual –de pasarse vulnera el artículo 13.2 del COIP y el único requerimiento del artículo 317 ibídem a FGE, esto es el de “investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito”, tal como se ha remarcado a todo lo largo de esta sentencia de casación; / iii. Al obviar que el “intento de sacar recursos al exterior”, por parte del procesado Daniel Salcedo Bonilla, “no se ajustan a las características del delito de lavado” (párrafo 483), y, a partir de aquella conjetura, desconocer el artículo 8 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y, por ende, el verdadero sentido y alcance del artículo 317 del COIP; / iv. Al implantar en su razonamiento que la supuesta falta de “prueba documental o pericial” para “determinar el origen del dinero ilícito”, condiciona que “mucho menos” exista prueba indiciaria que “acredite” el grado de complicidad de los encausados Jorge San Lucas Vanegas y Jorge Sánchez Montiel (párrafo 507), otra vez supedita no solo la determinación del origen ilícito al estándar de la “probanza” y no a la investigación de FGE, sino además, la prueba directa a la indiciaria, cuando esta última puede justificarse, sin que se aporte per se prueba directa; / v. Al errar en su razonamiento respecto de lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 317 del COIP, esto es que FGE debe investigar el “origen ilícito de los activos objeto del delito”, lo cual, el mismo juzgador de segunda instancia lo reconoce, cuando dice que por los carnets falsos el titular de la acción penal pública ha iniciado investigación previa (párrafo 488); y, también al desacreditar que la documentación falsa es una señal de alerta para varias tipologías del delito de lavado de activos, conforme lo prevé la Recopilación de Tipologías Regionales de GAFILAT. (...)”.

Finalmente, los Jueces de la Corte Nacional, concluyen: “38. En suma, al haber el juzgador de segunda instancia interpretado erróneamente el artículo 317.1, 2, 3, 4, 5 y 6 del COIP, reduciendo los límites que el legislador le confirió al tipo penal de lavado de activos, y, sus tipologías, ha dado como resultado una equívoca construcción jurídica del estado de inocencia tanto de las personas naturales, como jurídicas procesadas, cuando aquel delito acaeció en el in examine, a través del producto de coimas pagadas mediante la simulación de prestación de servicios por empresas que mantenían vínculo con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), creación y utilización de empresas de fachada para legitimar dineros de dudosa procedencia, estructuración de operaciones en “pitufo”, transporte fronterizo de divisas, utilización del sistema financiero, dinero en efectivo injustificado, adquisición de compraventa de bienes muebles e inmuebles, viajes, uso de tarjetas de crédito y falsa facturación, todo lo cual, ocasionó la cantidad de USD. \$ 1.956.125,12, como el monto del lavado de activos.”.

7.4 De fojas 1 a 8, constan copias certificadas de la resolución de 22 de marzo de 2024, que contiene la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los doctores Marco Xavier Rodríguez Ruiz (Juez ponente), Felipe Esteban Córdova Ochoa y la abogada Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, Jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, quienes, en su parte pertinente indicaron: “(...) *ambos tribunales interpretaron erróneamente y de forma inaceptable el artículo 317.1, 2, 3, 4, 5 y 6 del COIP, no solo reduciendo los límites que el legislador le confirió al tipo penal de lavado de activos, y sus tipologías, lo que dio como resultado una equívoca construcción jurídica del estado de inocencia de los procesados, de conformidad con los fundamentos expuestos de forma motivada en el numeral 6.2 de la sentencia dictada por este Tribunal de casación, sino además, causando un daño efectivo y de gravedad a la administración de justicia, tal como postula la CCE, como una de sus exigencias, para que se configure la infracción administrativa de error inexcusable. (...)*”.

En este sentido, afirmaron que los jueces *a quo* y *ad quem* realizaron una “interpretación inaceptable” del elemento valorativo de la autonomía del tipo penal de lavado de activos, por las siguientes consideraciones: “(...) i. *Al exigir una suerte de prejudicialidad no contemplada en la norma penal (artículo 317 del COIP), alusiva a la existencia de una ‘comprobación’ de los delitos fuente y que en estos se haya originado activos ilícitos, de ahí que la afirmación relativa a que no es necesario una sentencia sobre los delitos origen, sino solo prueba indiciaria, queda como un mero enunciado en su razonamiento interpretativo acerca de los límites del referido elemento de la autonomía; / ii. Al asimilar como parte de su razonamiento lo que la defensa de los procesados pone de manifiesto, esto es que la sentencia –dentro del proceso penal instaurado por el delito de peculado ‘está apelada’, hasta da a entender que la ‘comprobación’ de los delitos precedentes y la ilicitud de los activos objeto del delito de lavado de activos, estaría supeditada a una sentencia judicial ejecutoriada que los establezca, todo lo cual, confiere también como resultado una confusión con lo único que sí demanda el mentado artículo para FGE, esto es “su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito”; / iii. Al pretender sustentar su razonamiento del elemento “dineros ilícitos”, con base a lo que FGE no ha contestado en la réplica a un cuestionamiento de la defensa de los procesados, precisamente, sobre aquel origen ilícito, y, no a través de la valoración del acervo probatorio (párrafo 376); / iv. Al desacreditar el origen de los “activos ilícitos”, anotando que han sido acusadas “personas jurídicas que no son parte de la delincuencia organizada”, sin considerar que tampoco el tipo penal del artículo 317 del COIP reclama que los encartados del injusto de lavado de activos, tengan identidad con los de los delitos precedentes; / v. Al supeditar a un pronunciamiento de un ente administrativo de control estatal, tales como: SRI, UAFE, Superintendencia de Compañías, que avale que una empresa sea de fachada y a partir de aquella premisa pueda el juzgador concluir que la empresa tenga el carácter de ‘fantasma’; y, / vi. Al reclamar un requisito de procedibilidad administrativa no previsto en la norma penal, desconociendo que, en el sub lite se cumplió con los indicadores de riesgo estructural establecidos por el GAFI y el Grupo Egmont de UIF que orientan la actividad investigativa y jurisdiccional penal para combatir y erradicar este tipo penal, relativos a la actividad comercial, documentos comerciales, productos básicos, actividad de cuentas y transacciones, parámetros que forman parte de la denominación de empresas “fachada” contempladas en el GAFILAT. (...)”.*

Dicho esto, conforme se desprende de la sentencia de casación “(...) *tanto la propia descripción del injusto contenido en el artículo 317, inciso segundo, del COIP, así como, convenios internacionales, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, determinan taxativamente que el delito de lavado de activos es autónomo e independiente de los delitos de origen, y, por lo tanto, la ilicitud del origen de los bienes es un elemento propio del delito de lavado de activos, tomando en cuenta que, su bien jurídico tutelado es el orden socioeconómico, y, el aseguramiento de la licitud de los bienes que circulan en el mercado. Entonces, los juzgadores a quo y ad quem, bajo la interpretación correcta y*

literal de la norma, no podían demandar la existencia de una “comprobación” de los delitos precedentes y de la ilicitud de los activos previa en estos, en la medida en que cada uno debe ser examinado de acuerdo a su propia descripción típica y menos aún insinuar siquiera que haya de por medio sentencia ejecutoriada, pero al hacerlo, han incurrido una interpretación inaceptable e inadmisibile. (...)”.

De igual manera, declaran que los servidores judiciales sumariados realizaron una “interpretación inaceptable” de las tipologías del injusto de lavado de activos, bajo las siguientes consideraciones: “(...) i. Al pasar por alto que las transacciones ‘aisladas’ efectuadas a nombre de supuestos inversionistas, constituyen otra característica de la figura del ‘pitufeo’, cuando consiente la existencia de transferencias de dinero a empresas jurídicas procesadas como HDC PRODUCCIONES y SALNOEDAN PRODUCTIONS S.A., pero a pesar de aquello, descartan la referida figura; / ii. Al fijar como hecho probado que el procesado Noé Salcedo Bonilla fue aprehendido con un valor de USD. 47.760, en el sector del “CEBAF de Huaquillas”, no consideran que el transporte fronterizo de divisas en efectivo, se subsume a la tipología No. 25 del GAFILAT, así como la recomendación 32 del GAFI, que se refiere al transporte de dinero efectivo por pasos fronterizos, lo cual, tiene relación directa con el elemento de la conducta constituido por el verbo rector “egresar” dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país, que constituye –en este caso una de las acciones relevantes para el derecho penal, previsto en el numeral 6 del artículo 317 del COIP; / iii. Al instar a FGE a “probar” el origen ilícito de los USD. \$ 47.760 que mantenía en su poder el acusado Noé Salcedo Bonilla al ser detenido, derivado de algún delito fuente, dado que el ilícito de fraude procesal, no genera dinero, así como a ‘aportar con medios probatorios’ que el dinero que mantenía en sus cuentas bancarias el encartado Daniel Salcedo Bonilla ‘habían sido el resultado de actividades ilícitas’ haciendo una interpretación inaceptable del sentido literal del elemento de la autonomía del lavado de activos, con lo cual –de paso se vulnera el artículo 13.2 del COIP y el único requerimiento del artículo 317 ibídem a FGE, esto es el de ‘investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito’; / iv. Al obviar que el ‘intento de sacar recursos al exterior’, por parte del procesado Daniel Salcedo Bonilla, “no se ajustan a las características del delito de lavado”, y, a partir de aquella conjetura, desconocer el artículo 81 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y, por ende, el verdadero sentido y alcance del artículo 317 del COIP; / v. Al implantar en su razonamiento que la supuesta falta de ‘prueba documental o pericial’ para ‘determinar el origen del dinero ilícito’, condiciona que ‘mucho menos’ exista prueba indiciaria que “acredite” el grado de complicidad de los encausados Jorge San Lucas Vanegas y Jorge Sánchez Montiel, otra vez supedita no solo la determinación del origen ilícito al estándar de la “probanza” y no a la investigación de FGE, sino además, la prueba directa a la indiciaria, cuando esta última puede justificarse, sin que se aporte per se prueba directa; / vi. Al errar en su razonamiento respecto de lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 317 del COIP, esto es que FGE debe investigar el “origen ilícito de los activos objeto del delito”, y, también al desacreditar que la documentación falsa es una señal de alerta para varias tipologías del delito de lavado de activos, conforme lo prevé la Recopilación de Tipologías Regionales de GAFILAT. (...)”.

En virtud de los argumentos esgrimidos, determinaron que las actuaciones de los servidores judiciales “(...) se traducen en un error judicial gravoso y dañino, debido a que se torna inaceptable la interpretación que hicieron de las normas jurídicas, con relación a las circunstancias procesales en las que se encontraba la litis, al momento de emitir sus pronunciamientos. (...)”.

Finalmente, concluyeron que “(...) los jueces de primer y segundo nivel realizaron una “inaceptable interpretación” del artículo 317.1, 2, 3, 4, 5 y 6 del COIP, en los términos que demanda la CCE (...)”, adecuando su conducta a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)”.

Por lo que, en virtud de los argumentos expuestos, resolvieron “(...) i. **Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, existe error inexcusable en las actuaciones los doctores Manuel Jesús Zhapán Tenesaca, Wilson Patricio Landívar Lalvay y Rafael Marcos Arce Campoverde, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, así como, los doctores Jorge Salinas Pacheco, Oswaldo Piedra Aguirre y Manuel de Jesús Mejía Granda, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la presente causa; y, / ii. Ordenar que se notifique con esta Resolución al Consejo de la Judicatura, a los Jueces provinciales y de primer nivel y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, conforme lo prevé el artículo 9 de la Resolución No. 122020, dictada por el Pleno de esta alta Corte. (...)**”. (énfasis fuera de texto).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)*”¹.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario el hecho que se le imputa a los abogados Manuel Jesús Zhapán Tenesaca, Wilson Patricio Landívar Lalvay y Rafael Marcos Arce Campoverde, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro y a los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco, Oswaldo Javier Piedra Aguirre y Manuel Jesús Mejía Granda, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se concreta en que, habrían incurrido en el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “*Art. 109.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”, debido a que habrían actuado contra lo dispuesto en el artículo 317 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, al reducir los límites que el legislador le confirió al delito de lavado de activos y sus diversas tipologías; conforme lo señalado en la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable emitida dentro de la sentencia de 22 de marzo de 2024, en la causa penal No. 07712-2020-00205, por los Jueces de Corte Nacional de Justicia.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

De la revisión del expediente, se puede verificar que, dentro de la causa penal No. 07712-2020-00205, seguida por delito de lavado de activos en contra de los señores Daniel Josué Salcedo Bonilla, Noé Daniel Salcedo Bonilla, Jorge Antonio Sanlucas Vanegas y Jorge Darío Sánchez Montiel y las personas jurídicas HDC PRODUCCIONES C.A., SALNOEDAN PRODUCCIONES S.A., PALIYE S.A., MARE WORLD GROUP CIA. LTDA., SALDANOBO C.A. y HIGCISTEM COA. LTDA, el Tribunal de Garantías Penales del cantón Machala, conformado por los abogados Manuel Jesús Zhapán Tenesaca, Wilson Patricio Landívar Lalvay y Rafael Marcos Arce Campoverde, dictó sentencia absolutoria y ratificó el estado de inocencia de los procesados, la cual en su parte pertinente indica: “(...) *Una vez terminado el debate y previo a deliberar con vista de los medios de prueba practicados durante la etapa de juicio se anunció por parte del Tribunal Penal, que por decisión unánime de sus jueces integrantes confirman el estado constitucional de inocencia de los procesados Noé Daniel Salcedo Bonilla, Daniel Josué Salcedo Bonilla, Jorge Antonio San Lucas Vanegas; Jorge Darío Sánchez Montiel, y de las personas jurídicas INDUSTRIAS SALDANOBO C.A.; MARE WORLD GROUP CIA LTDA.; HIGCISTEM CIA LTDA.; PALIYE S.A.; SALNOEDAN PRODUCTIONS S.A.; y HDC PRODUCCIONES; (...)*”.

En contra de la decisión antes referida, la Fiscalía General del Estado interpuso recurso de apelación, es por esto que, mediante sentencia de 26 de agosto de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conformada por los sumariados, por los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco (Juez Ponente), Oswaldo Javier Piedra Aguirre y Manuel Jesús Mejía Granda, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el procesado y ratificó la sentencia absolutoria en su integridad. Así, en lo que respecta a la autonomía del delito de lavado de activos, desarrolló los siguientes argumentos: “(...) 351.- *De esta forma si se conceptualiza al lavado de activos como una forma de encubrimiento o bien como un delito que se asemeja a este crimen, se podría afirmar que solo se puede imputar el lavado de activos cuando se halle comprobada la comisión de un crimen previo. Para esto es necesario que se compruebe una conducta criminal anterior al hecho. Ahora bien, si se afirma que el delito de lavado de dinero es un crimen autónomo debería sustentarse que aun el narcotraficante de armas por dar un caso que se involucra en las acciones constitutivas de lavado debe ser castigado por este crimen. El tema, como se ha visto anteriormente, reside en analizar si el lavado es una mera forma de encubrimiento calificado y un agotamiento del crimen previo o bien un delito que merece ser imputado en concurso con el delito base por cuanto tiene otro desvalor la acción y no afecta solamente la administración de justicia, sino el orden socioeconómico del estado. (...) 359.- La comprobación del objeto del delito de lavado de activos: La autonomía del delito de lavado se manifiesta claramente en materia procesal cuando el objeto del delito, esto es el origen delictivo de los bienes lavados puede ser comprobado por cualquier medio legal. No es indispensable una sentencia de condena. / 371.- De la prueba documental actuada en juicio consta la N.- 89, 90, que son documentos impresos públicos, reportes del sistema SATJE del proceso penal Nro.- 09286-2020-01773 por Asociación Ilícita luego reformulado a Delincuencia Organizada, seguido en contra de San Lucas Vanegas Jorge Antonio, Salcedo Bonilla Daniel Josué, Salcedo Bonilla Noé Daniel; el proceso penal 09285-2020-00672, seguido en contra de Daniel Salcedo Bonilla por fraude procesal; y, el proceso penal Nro.- 09286-2020-001168, por el delito de Peculado, seguido en contra de Daniel Salcedo Bonilla, San Lucas Vanegas Jorge Antonio. (...) 374.- Con respecto al proceso de Delincuencia Organizada, constan las copias del proceso, de las cuales se advierte que corresponden a dicho proceso penal, pero no hay constancia ni justificativo de la prueba documental y pericial, que de ese proceso se haya originado activos ilícitos; y, mucho menos acusar a las personas jurídicas acusadas, porque no son parte de ese proceso penal (Delincuencia Organizada). / 375.- Con respecto al delito de peculado constan copias de la existencia del proceso penal N.- 09286202001168. Ahora bien, Fiscalía acusa de este delito, que con la participación de las empresas SILVERTI S.A., BIOIM CIA. LTDA., ECAP-MEDIQ son las empresas con las cuales, los procesados obtuvieron dinero ilícito al contratar con el IESS, puesto que existió un proceso*

contractual para compra de fundas de cadáveres, en época de pandemia (COVID-19). / 376.- El Tribunal de alzada, ha revisado la documentación presentada por Fiscalía en Juicio; y, acredita la existencia del juicio de peculado, sin embargo ante la contestación de los procesados en el sentido de que Fiscalía identifique, si obtuvo de dicho proceso penal, dineros ilícitos. Fiscalía en la réplica no dio respuesta a este cuestionamiento. / 377.- Por lo que el Tribunal advierte que efectivamente, lo expuesto por Fiscalía no ha logrado probar documental ni pericialmente, que cantidad de dinero habría generado este hecho ocurrido en el año 2020, de qué manera se habría colocado, estratificado o integrado en el periodo Enero 2018 a Junio 2020. Consecuentemente se denota que este argumento que es parte de la teoría del caso de la Fiscalía General del Estado, queda sin sustento, es decir, quedó solo como un ofrecimiento sin ser probado. / 378.- El Tribunal deja constancia que en su alegato, Fiscalía dijo que ahora este juicio se encuentra con sentencia y los procesados refieren que esta sentencia está apelada, lo cual no se encuentra acreditado dentro del juicio, y como efecto no puede ser valorado, para determinar si en ese juicio hay como resultado del proceso dineros ilícitos. En tales consideraciones, estos elementos indiciarios que ha expresado Fiscalía, no alcanzan a llegar a demostrar la existencia de hechos (rastros, huellas, vestigios, objetos, declaraciones, testimoniales) en relación al delito acusado de lavado de activos, para aceptarlos como prueba indiciaria. (...)

Por su parte, en lo que respecta a las empresas que Fiscalía acusó como empresas fantasmas o de fachada, el Tribunal Ad-quem esgrimió los siguientes argumentos: “(...) 398.- Dentro de la presente causa, Fiscalía no ha demostrado que efectivamente MARE WORLD GROUP CIA LTDA; HIGCISTEM CIA LTDA e INDUSTRIAS SALDANOBO sean empresas fantasmas o inexistentes, ya que no han acreditado que éstas se hayan constituido mediante declaración ficticia de voluntad, ni que aparenten la existencia de actividad económica con el objetivo de justificar supuestas transacciones, ocultar beneficios, modificar ingresos, costos y gatos, o evadir obligaciones, conforme lo determina el artículo 25 Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Al no haberse demostrado que tales empresas cumplan con dichas características, no cabe afirmar que estamos ante empresas inexistentes o fantasmas. / 399.- De igual manera, el Tribunal A-quo de manera acertada concluye que la alegación de Fiscalía carece de asidero jurídico debido a que no se ha demostrado que haya existido un procedimiento por parte del Servicio de Rentas Internas en el que se declare que las empresas en mención sean inexistentes o fantasmas. (...) 404.- En el caso del Ecuador, existe el Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas que la UAFE remite a la Fiscalía General del Estado para que esta, en el ámbito de sus competencias, lidere las fases pre procesal y procesal; reporte que en el caso sometido a juzgamiento no existió. (...) 407.- En cuanto a las compañías HIGCISTEM CIA. LTDA y MAREWOLDGROUP CIA. LTDA., no existe prueba que determine que estas generaron actividad económica en el periodo acusado por Fiscalía; tampoco se ha logrado probar que fueron utilizadas dentro de las fases del delito de lavado de activos, ni siquiera constan en algún listado de las Entidades de Control (Súper de Compañías, SRI, etc). SALDANOBO C.A.; HIGCISTEM y MARE WORLD GROUP CIA LTDA, no tienen ni cuentas bancarias que hubieren coadyuvado al ocultamiento de dinero con un origen ilícito; las empresas INDUSTRIAS SALDANOBO C.A., HIGCISTEM CIA. LTDA., MAREWOLDGROUP CIA. LTDA., según se ha manifestado por los personeros del SRI, no se ha detectado irregularidades o generado una alerta; tampoco encontramos que la Superintendencia de Compañías haya detectado alguna irregularidad. / 408.- En cuanto a la Compañía HDC PRODUCCIONES, resulta complejo que se le pretenda dar categoría de “fantasma” “fachada” o “de papel” por lo mencionado por la misma Fiscalía, que en el periodo enero de 2018 a junio de 2020 ha contratado con el Estado, previo a sistemas de control obtuvo contratos millonarios (que será analizado en los siguientes postulados); por lo tanto, este Tribunal ad quem, considera que en este parámetro impugnatorio hizo bien el Juzgador A-quo en no darle una categoría ajena a la facultad de un órgano jurisdiccional, por que las Entidades de control tienen potestad administrativa de hacerlo; y, en base a ello probar en este juicio que son empresas fantasmas. / 409.- De igual forma conviene manifestar que, tal como afirmó el Tribunal en la sentencia de primera instancia, fiscalía no

logró probar que se haya iniciado un procedimiento tributario que nos permita comprobar que efectivamente estamos ante la existencia de empresas fantasmas, Fiscalía se ha limitado a exponer proposiciones fácticas que no han sido acreditadas dentro del proceso en relación a este aspecto. / 410.- Bajo tal línea de análisis, los testimonios de los Peritos Nelson Solís López y Freddy Sánchez, quienes sostienen que dichas empresas, no se localizó su ubicación ni registros de personas jurídicas, no son elementos suficientes para concluir que son empresas fantasmas, porque la primera ha sido liquidada, antes de la fecha que Fiscalía dispone la investigación penal (enero 2018- junio 2020); y, por cuanto tampoco se ha logrado probar que fueron utilizadas dentro de las fases del delito de lavado de activos, tampoco constan en algún listado de las Entidades de Control Financiera (Súper de Compañías, SRI, etc.); y, que se ha desarrollado ampliamente en los párrafos ut supra. (...) 413.- El primer reto de Fiscalía sería determinar si los fondos que provienen de HDC PRODUCCIONES, tienen de manera precedente un origen ilícito, debemos recordar que el acto primigenio fue que el ciudadano Noé Salcedo Bonilla, fue aprehendido con un valor de \$ 47.760, el 9 de junio de 2020, a eso de las 15h00 a 16h00 conforme lo refirió el Tnte. Edwin Fabián Gualán Vega, en el sector del CEBAF de Huaquillas, a quien le encontró como evidencia \$ 45.660 en billetes de denominación de \$ 20; \$ 2.100 en billetes de denominación de \$ 50. (...)”.

En relación al pitufeo, el Tribunal de apelación argumentó lo siguiente: “(...) 433.- Fiscalía ha mencionado que el “pitufeo” dentro del presente caso responde a una aparente diversificación o división de transacciones de bajo monto a efecto de no pasar el umbral para generar una alerta por parte de las unidades financieras llamadas a controlar en nuestro país. / 434.- Argumento que no se ajusta a la doctrina, porque las transacciones que se han realizado desde la empresa LAPASMA a la empresa HDC producciones; el 11 de febrero del 2020, que se transfirieron 3 cheques: Nro.- 569 por la cantidad de \$159.500,00; el 568, por la cantidad de \$ 159.500,00; y el cheque 567 por la cantidad \$159.500,00; y desde la empresa BIOAIN a la empresa SALNOEDAN PRODUCCIONES, con el cheque Nro.- 159, por la cantidad de \$124,380,00; y, el cheque Nro.- 179 por la cantidad de \$ 124.688,35. Esto el 12 de febrero del 2020, son cantidades sumamente altas que pasan en demasía el umbral de diez mil dólares.”.

Sobre la “justificación” del dinero (USD. \$ 47.760) encontrado en poder del procesado Noé Salcedo Bonilla; el incremento patrimonial inusual período 2018-2020 del acusado Daniel Salcedo Bonilla; el capital accionario de los procesados; la utilización de documentos falsos para la trama del delito de lavado de activos; y, la cooperación dolosa de los encartados Jorge Antonio San Lucas Vanegas y Jorge Sánchez Montiel, el Tribunal desarrolló los siguientes argumentos: “(...) 413.- El primer reto de Fiscalía sería determinar si los fondos que provienen de HDC PRODUCCIONES, tienen de manera precedente un origen ilícito, debemos recordar que el acto primigenio fue que el ciudadano Noé Salcedo Bonilla, fue aprehendido con un valor de \$ 47.760, el 9 de junio de 2020, a eso de las 15h00 a 16h00 conforme lo refirió el Tnte. Edwin Fabián Gualán Vega, en el sector del CEBAF de Huaquillas, a quien le encontró como evidencia \$ 45.660 en billetes de denominación de \$ 20; \$ 2.100 en billetes de denominación de \$ 50. (...) 425.- Tampoco hay prueba, que el porte de dicha cantidad de dinero hubiera tenido como fin el de colocarlos en el vecino País del Perú, los testimonios dan cuenta que efectivamente a esa fecha, el hermano de Noé se había accidentado en una avioneta, lo cual ha sido catalogado por Fiscalía como fraude procesal, empero también ha dicho que ese hecho no ha generado dineros; por lo tanto no podríamos deducir que la cantidad de \$47.760,00 tienen un origen ilícito, sino que debió ser probado por parte de Fiscalía y no lo hizo. (...) 440.- Le correspondía a Fiscalía aportar con medios probatorios que acrediten que esos dineros habían sido el resultado de actividades ilícitas, ya hemos desarrollado que no proviene de los delitos expuestos de Peculado, Fraude Procesal o Delincuencia Organizada, conforme la teoría del caso expuesta por fiscalía. (...) 483.- Recuérdese que estos dineros estaban en una cuenta bancaria en el Ecuador; y bien pudo determinar la Fiscalía la procedencia, esto es de donde fueron ubicados en dicha cuenta, a través de

transferencias, depósitos en dinero en efectivo, que persona lo hizo; y, aquello no se justifica, el dinero existe en la cuentas del procesado Daniel Salcedo; y para sostener el lavado de dinero, en las condiciones acusadas por fiscalía, esto es por intentar sacar estos recurso al exterior, estos presupuestos no se ajustan a las características del delito de lavado, como es la formalidad, en donde se señala que el agente dedicado a lavar el dinero ejecutan operaciones blindadas, con destreza, llenando formularios, pero todo aquello debe ser falso; tampoco se ha demostrado la característica del respeto social y buena posición económica, que conlleva a que los procesados, para lavar el dinero se cambiaron de nombre, tomando uno falso que les permita relacionarse como familiares de algún personaje de prestigio social, político e incluso profesional. Bajo tales consideraciones, no se justifica este indicio como elemento de prueba presentado por fiscalía. Faltó investigación fiscal sobre este punto. (...) 488.- Al respecto, este Tribunal Ad-quem, no encuentra relevancia en este indicio, que permitan direccionar, como alerta del origen ilícito de los activos que cuestiona Fiscalía, tomando en cuenta que estos carnets se dice que son falsos, que el gerente de la empresa LOBOVIDA S.A., ha presentado la denuncia, y que existe una investigación previa. Al respecto es la misma fiscalía, al existir la denuncia que toma la decisión de aperturar una investigación previa al amparo de lo que determina el Art. 195 de la Constitución de la República, al existir una denuncia, esa es su potestad, su responsabilidad; y sobre esa potestad el juzgador no tiene injerencia de acuerdo a las competencias. Consecuentemente no se trata de que se lo esté asumiendo como un delito aislado, por parte de los juzgadores como lo argumenta fiscalía, es la misma institución que ha tomado esta decisión, ante la denuncia. (...)”.

Finalmente, en virtud de los argumentos expuestos, concluyó que: “(...) 568.- En tal sentido, corresponde enfatizar que resulta jurídicamente improcedente asumir el convencimiento y dar por probado la culpabilidad de los procesados (personas naturales y jurídicas), cuando analizado la prueba de cargo presentada en la audiencia de juicio por parte de Fiscalía, se determina que lejos de generar convencimiento de la responsabilidad, se ha determinado que la prueba presentada por Fiscalía General del Estado es insuficiente para probar el hecho que acusa, no pudiendo superarse la fase de la tipicidad, conforme lo analizó también el Tribunal A-quo. (...)”.

Inconforme con esta decisión, la Fiscalía General del Estado interpuso recurso de casación, por lo que, mediante sentencia de 29 de enero de 2024, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia conformada por los doctores Marco Rodríguez (Juez ponente), Felipe Esteban Córdova Ochoa y Byron Guillén Zambrano, en calidad de Jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, resolvió aceptar el recurso de casación interpuesto, casar la sentencia emitida el 26 de agosto de 2022, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por errónea interpretación del artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal (tipo penal de lavado de activos) y, en consecuencia, declarar la culpabilidad de Daniel Josué Salcedo Bonilla, en el grado de autor directo del delito de lavado de activos, tipificado en el artículo 317 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 *ibid.*; Noé Daniel Salcedo Bonilla, en el grado de autor directo, por el delito de lavado de activos, tipificado y sancionado en el artículo 317 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 *ibid.*; Jorge Antonio Sanlucas Vanegas, en el grado de cómplice del delito de lavado de activos, tipificado y sancionado en el artículo 317 numerales 1, 2, 4 y 5 *ibid.*; y, Jorge Darío Sánchez Montiel, en el grado de cómplice del delito de lavado de activos, tipificado y sancionado en el artículo 317 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 *ibid.*; así como la responsabilidad penal de las personas jurídicas HDC PRODUCCIONES C.A., SALNOEDAN PRODUCTIONS S.A., PALIYE S.A., MARE WORLD GROUP CIA. LTDA. y HIGCISTEM CIA. LTDA., por el artículo 317 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 *ibid.* En dicha sentencia, los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; y, determinaron: “(...) 28. Ahora bien, esta Corporación advierte que, el recurrente delegado de FGE ha logrado acreditar sus asertos, en la medida en que el juzgador de alzada incurrió en una serie de yerros jurídicos en la construcción de su fallo de inocencia, sobre

todo, a partir del párrafo ‘302.SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER’ del considerando ‘OCTAVO: CONSIDERACIONES, MOTIVACIÓN Y VALORACIÓN JURÍDICA’, que incidió directamente para que se verifique la errónea interpretación del artículo 317.1, 2, 3, 4, 5 y 6 del COIP, que tipifica y sanciona el ilícito de lavado de activos . (...)’ (sic). De esta manera, indicaron que de los párrafos 351, 359, 371, 374, 375, 376, 377, 378 de la sentencia impugnada “(...) se devela con meridiana claridad que, el ad quem incurre en el yerro jurídico de errónea interpretación del elemento valorativo de la autonomía del tipo penal de lavado de activos por los siguientes motivos: / i. Al exigir una suerte de prejudicialidad no contemplada en la norma penal (artículo 317 del COIP), alusiva a la existencia de una “comprobación” de los delitos fuente y que en estos se haya originado activos ilícitos, de ahí que la afirmación relativa a que no es necesario una sentencia sobre los delitos origen, sino solo prueba indiciaria, queda como un mero enunciado en su razonamiento interpretativo acerca de los límites del referido elemento de la autonomía; ii. Al asimilar como parte de su razonamiento lo que la defensa de los procesados pone de manifiesto, esto es que la sentencia –dentro del proceso penal instaurado por el delito de peculado– está apelada”, hasta da a entender que la “comprobación” de los delitos precedentes y la ilicitud de los activos objeto del delito de lavado de activos, estaría supeditada a una sentencia judicial ejecutoriada que los establezca, todo lo cual, confiere también como resultado una confusión con lo único que sí demanda el mentado artículo para FGE, esto es “su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito”, lo cual, se ha cumplido conforme discurre el propio ad quem en los párrafos transcritos; / iii. Al pretender sustentar su razonamiento del elemento “dineros ilícitos”, con base a lo que FGE no ha contestado en la réplica a un cuestionamiento de la defensa de los procesados, precisamente, sobre aquel origen ilícito, y, no a través de la valoración del acervo probatorio (párrafo 376); y, iv. Al desacreditar el origen de los “activos ilícitos”, anotando que han sido acusadas “personas jurídicas que no son parte de la delincuencia organizada”, sin considerar que tampoco el tipo penal del artículo 317 del COIP reclama que los encartados del injusto de lavado de activos, tengan identidad con los de los delitos precedentes. 31. De esta manera, tanto la propia descripción del injusto contenido en el artículo 317, inciso segundo, del COIP, así como, convenios internacionales, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional expuesta ut supra, determinan taxativamente que el delito de lavado de activos es autónomo e independiente de los delitos de origen, y, por lo tanto, la ilicitud del origen de los bienes es un elemento propio del delito de lavado de activos, tomando en cuenta que, su bien jurídico tutelado es el orden socioeconómico, y, el aseguramiento de la licitud de los bienes que circulan en el mercado. Entonces, el juzgador de alzada, bajo la interpretación correcta y literal de la norma, no podía demandar la existencia de una “comprobación” de los delitos precedentes y de la ilicitud de los activos previa en estos, en la medida en que cada uno debe ser examinado de acuerdo a su propia descripción típica y menos aún insinuar siquiera que haya de por medio sentencia ejecutoriada, pero al hacerlo, ha incurrido en el erróneo entendimiento para llegar a los hechos probados, tal como sostuvo el casacionista representante de FGE. (...) En estricto sentido, probar la existencia de un delito significa demostrar más allá de la duda razonable, la comisión de una conducta típica, antijurídica y culpable que es atribuible a una o varias personas a título de autor, coautor, cómplice o determinador. Es decir, para hablar de un delito se requiere acreditar todos los elementos estructurales de la responsabilidad penal. La declaratoria de responsabilidad penal por el delito de lavado de activos no requiere ese nivel de carga probatoria. Es decir, no se necesita demostrar, en estricto sentido, un delito precedente. Lo que se necesita probar, en realidad, es la existencia de una conducta precedente que se adecúe objetivamente a uno de los tipos penales relacionados en la redacción del delito de lavado de activos como delito precedente. (...) Es por todo lo anterior que el artículo 317 del COIP dispone expresamente que el delito de lavado de activos es considerado como autónomo de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Y además aclara, de forma explícita, que “esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el ilícito de los activos objeto del delito (...)”.

Por los argumentos expuesto, sobre la autonomía del delito de lavado de activos, concluyeron (...) 34. *De la citas que anteceden, se puede inferir que el alcance del elemento de autonomía del delito de lavado de activos, no solo se refiere a la falta de requerimiento de una “comprobación” de los delitos fuente y del origen de activos ilícitos en aquellos, tampoco a una sentencia condenatoria ejecutoriada que avale tales presupuestos, pues se remarca que lo único que el artículo 317, inciso segundo, del COIP obliga a FGE radica en “investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito”, a fin de que exista una relación de causalidad entre los bienes objeto de lavado de activos y un hecho que se ajusta objetivamente a la descripción típica del delito precedente, lo que claramente ha sido determinado en la presente causa por el mismo ad quem, cuando inclusive admite la existencia de los delitos origen (párrafos 371, 374, 375 y 376), tornándose su interpretación respecto de este concepto de autonomía del delito en errónea, antijurídica y contradictoria. (...)”.*

Asimismo, en relación con las empresas fachada, como una de las tipologías del delito de lavado de activos según el GAFILAT, indicaron que de los párrafos 398, 399, 404, 407, 408, 409, 410 y 413 *“(...) se colige también el yerro jurídico de errónea interpretación, en torno al elemento de autonomía del delito de lavado de activos, por parte del juzgador de alzada, sobre todo, a raíz de dos puntos: / i. Al supeditar a un pronunciamiento de un ente administrativo de control estatal, tales como: SRI, UAFE, Superintendencia de Compañías, que avale que una empresa sea de fachada y a partir de aquella premisa pueda el juzgador concluir que la empresa tenga el carácter de “fantasma”; y, / ii. Al reclamar un requisito de procedibilidad administrativa no previsto en la norma penal, desconociendo que, en el sub lite se cumplió con los indicadores de riesgo estructural establecidos por el GAFI y el Grupo Egmont de UIF que orientan la actividad investigativa y jurisdiccional penal para combatir y erradicar este tipo penal, relativos a la actividad comercial, documentos comerciales, productos básicos, actividad de cuentas y transacciones, parámetros que forman parte de la denominación de empresas “fachada” contempladas en el GAFILAT. (...)”.*

Por su parte, en lo que respecta al pitufo, la Sala de la Corte Nacional, establece que del párrafo 434 *“(...) avizora que el juzgador de apelación sobre la figura del “pitufo”, que forma parte de la tipología del lavado de activos, ha tropezado en el siguiente yerro interpretativo: / i. Al pasar por alto que las transacciones “aisladas” efectuadas a nombre de supuestos inversionistas, constituye otra característica de la figura del ‘pitufo’, cuando en el citado párrafo 434 consiente la existencia de transferencias de dinero a empresas jurídicas procesadas como HDC PRODUCCIONES y SALNOEDAN PRODUCTIONS S.A., pero a pesar de aquello, descarta la referida figura. (...)”.*

Sobre la justificación del dinero encontrado en poder del procesado Noé Salcedo Bonilla; el incremento patrimonial inusual período 2018-2020 del acusado Daniel Salcedo Bonilla; el capital accionario de los procesados; la utilización de documentos falsos para la trama del delito de lavado de activos; y, la cooperación dolosa de los encartados Jorge Antonio San Lucas Vanegas y Jorge Sánchez Montiel, la Sala afirma que de los párrafos 413, 425, 440, 483, 488, afirma que el Tribunal de segunda instancia interpreta erróneamente las tipologías del delito, bajo los siguientes argumentos: *“(...) i. Al fijar como hecho probado que el procesado Noé Salcedo Bonilla fue aprehendido con un valor de USD. 47.760, en el sector del “CEBAF de Huaquillas” (párrafo 413), no considera que el transporte fronterizo de divisas en efectivo, se subsume a la tipología No. 25 del GAFILAT, así como la recomendación 32 del GAFI, que se refiere al transporte de dinero efectivo por pasos fronterizos, lo cual, tiene relación directa con el elemento de la conducta constituido por el verbo rector “egresar” dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país, que constituye –en este caso una de las acciones relevantes para el derecho penal, previsto en el numeral 6 del artículo 317 del COIP; / ii. Al instar a FGE a “probar” el origen ilícito de los USD. \$ 47.760 que mantenía en su poder el acusado Noé Salcedo Bonilla al ser detenido, derivado de algún delito fuente, dado que el ilícito de fraude procesal, no genera dinero (párrafo 425), así como a “aportar con medios probatorios” que el dinero*

que mantenía en sus cuentas bancarias el encartado Daniel Salcedo Bonilla “habían sido el resultado de actividades ilícitas” (párrafo 440), embrollando una vez más el sentido literal del elemento de la autonomía del lavado de activos, con lo cual –de pasose vulnera el artículo 13.2 del COIP y el único requerimiento del artículo 317 ibídem a FGE, esto es el de “investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito”, tal como se ha remarcado a todo lo largo de esta sentencia de casación; / iii. Al obviar que el “intento de sacar recursos al exterior”, por parte del procesado Daniel Salcedo Bonilla, “no se ajustan a las características del delito de lavado” (párrafo 483), y, a partir de aquella conjetura, desconocer el artículo 8 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y, por ende, el verdadero sentido y alcance del artículo 317 del COIP; / iv. Al implantar en su razonamiento que la supuesta falta de “prueba documental o pericial” para “determinar el origen del dinero ilícito”, condiciona que “mucho menos” exista prueba indiciaria que “acredite” el grado de complicidad de los encausados Jorge San Lucas Vanegas y Jorge Sánchez Montiel (párrafo 507), otra vez supedita no solo la determinación del origen ilícito al estándar de la “probanza” y no a la investigación de FGE, sino además, la prueba directa a la indiciaria, cuando esta última puede justificarse, sin que se aporte per se prueba directa; / v. Al errar en su razonamiento respecto de lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 317 del COIP, esto es que FGE debe investigar el “origen ilícito de los activos objeto del delito”, lo cual, el mismo juzgador de segunda instancia lo reconoce, cuando dice que por los carnets falsos el titular de la acción penal pública ha iniciado investigación previa (párrafo 488); y, también al desacreditar que la documentación falsa es una señal de alerta para varias tipologías del delito de lavado de activos, conforme lo prevé la Recopilación de Tipologías Regionales de GAFILAT. (...).”

Finalmente, los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, concluyen: “(...) 38. En suma, al haber el juzgador de segunda instancia interpretado erróneamente el artículo 317.1, 2, 3, 4, 5 y 6 del COIP, reduciendo los límites que el legislador le confirió al tipo penal de lavado de activos, y, sus tipologías, ha dado como resultado una equívoca construcción jurídica del estado de inocencia tanto de las personas naturales, como jurídicas procesadas, cuando aquel delito acaeció en el in examine, a través del producto de coimas pagadas mediante la simulación de prestación de servicios por empresas que mantenían vínculo con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), creación y utilización de empresas de fachada para legitimar dineros de dudosa procedencia, estructuración de operaciones en “pitufo”, transporte fronterizo de divisas, utilización del sistema financiero, dinero en efectivo injustificado, adquisición de compraventa de bienes muebles e inmuebles, viajes, uso de tarjetas de crédito y falsa facturación, todo lo cual, ocasionó la cantidad de USD. \$ 1.956.125,12, como el monto del lavado de activos.”

En virtud de lo anterior, mediante resolución de 22 de marzo de 2024, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia conformada por los doctores Marco Xavier Rodríguez Ruiz (Juez ponente), Felipe Esteban Córdova Ochoa y la abogada Mercedes Johanna Caicedo, concluyó que la actuación de los servidores judiciales sumariados dentro de la causa penal No. 07712-2020-00205, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable y que en su parte pertinente indica: “(...) ambos tribunales interpretaron erróneamente y de forma inaceptable el artículo 317.1, 2, 3, 4, 5 y 6 del COIP, no solo reduciendo los límites que el legislador le confirió al tipo penal de lavado de activos, y sus tipologías, lo que dio como resultado una equívoca construcción jurídica del estado de inocencia de los procesados, de conformidad con los fundamentos expuestos de forma motivada en el numeral 6.2 de la sentencia dictada por este Tribunal de casación, sino además, causando un daño efectivo y de gravedad a la administración de justicia, tal como postula la CCE, como una de sus exigencias, para que se configure la infracción administrativa de error inexcusable. (...)”

En este sentido, afirmaron que los jueces a quo y ad quem realizaron una “interpretación inaceptable” del elemento valorativo de la autonomía del tipo penal de lavado de activos, por las siguientes consideraciones: “(...) i. Al exigir una suerte de prejudicialidad no contemplada en la norma penal (artículo 317 del COIP), alusiva a la existencia de una “comprobación” de los delitos fuente y que en estos se haya originado activos ilícitos, de ahí que la afirmación relativa a que no es necesario una sentencia sobre los delitos origen, sino solo prueba indiciaria, queda como un mero enunciado en su razonamiento interpretativo acerca de los límites del referido elemento de la autonomía; / ii. Al asimilar como parte de su razonamiento lo que la defensa de los procesados pone de manifiesto, esto es que la sentencia –dentro del proceso penal instaurado por el delito de peculado– está apelada”, hasta da a entender que la “comprobación” de los delitos precedentes y la ilicitud de los activos objeto del delito de lavado de activos, estaría supeditada a una sentencia judicial ejecutoriada que los establezca, todo lo cual, confiere también como resultado una confusión con lo único que sí demanda el mentado artículo para FGE, esto es “su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito”; / iii. Al pretender sustentar su razonamiento del elemento “dineros ilícitos”, con base a lo que FGE no ha contestado en la réplica a un cuestionamiento de la defensa de los procesados, precisamente, sobre aquel origen ilícito, y, no a través de la valoración del acervo probatorio (párrafo 376); / iv. Al desacreditar el origen de los “activos ilícitos”, anotando que han sido acusadas “personas jurídicas que no son parte de la delincuencia organizada”, sin considerar que tampoco el tipo penal del artículo 317 del COIP reclama que los encartados del injusto de lavado de activos, tengan identidad con los de los delitos precedentes; / v. Al supeditar a un pronunciamiento de un ente administrativo de control estatal, tales como: SRI, UAFE, Superintendencia de Compañías, que avale que una empresa sea de fachada y a partir de aquella premisa pueda el juzgador concluir que la empresa tenga el carácter de “fantasma”; y, / vi. Al reclamar un requisito de procedibilidad administrativa no previsto en la norma penal, desconociendo que, en el sub lite se cumplió con los indicadores de riesgo estructural establecidos por el GAFI y el Grupo Egmont de UIF que orientan la actividad investigativa y jurisdiccional penal para combatir y erradicar este tipo penal, relativos a la actividad comercial, documentos comerciales, productos básicos, actividad de cuentas y transacciones, parámetros que forman parte de la denominación de empresas “fachada” contempladas en el GAFILAT. (...)”.

Dicho esto, señalan que, conforme se desprende de la sentencia de casación “(...) tanto la propia descripción del injusto contenido en el artículo 317, inciso segundo, del COIP, así como, convenios internacionales, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, determinan taxativamente que el delito de lavado de activos es autónomo e independiente de los delitos de origen, y, por lo tanto, la ilicitud del origen de los bienes es un elemento propio del delito de lavado de activos, tomando en cuenta que, su bien jurídico tutelado es el orden socioeconómico, y, el aseguramiento de la licitud de los bienes que circulan en el mercado. Entonces, los juzgadores a quo y ad quem, bajo la interpretación correcta y literal de la norma, no podían demandar la existencia de una “comprobación” de los delitos precedentes y de la ilicitud de los activos previa en estos, en la medida en que cada uno debe ser examinado de acuerdo a su propia descripción típica y menos aún insinuar siquiera que haya de por medio sentencia ejecutoriada, pero al hacerlo, han incurrido una interpretación inaceptable e inadmisibile. (...)”.

De igual manera, declaran que los servidores judiciales sumariados realizaron una “interpretación inaceptable” de las tipologías del injusto de lavado de activos, bajo las siguientes consideraciones:

“(...) i. Al pasar por alto que las transacciones “aisladas” efectuadas a nombre de supuestos inversionistas, constituyen otra característica de la figura del ‘pitufeo’, cuando consiente la existencia de transferencias de dinero a empresas jurídicas procesadas como HDC PRODUCCIONES y SALNOEDAN PRODUCTIONS S.A., pero a pesar de aquello, descartan la referida figura;

ii. Al fijar como hecho probado que el procesado Noé Salcedo Bonilla fue aprehendido con un valor de USD. 47.760, en el sector del “CEBAF de Huaquillas”, no consideran que el transporte fronterizo de divisas en efectivo, se subsume a la tipología No. 25 del GAFILAT, así como la recomendación 32 del GAFI, que se refiere al transporte de dinero efectivo por pasos fronterizos, lo cual, tiene relación directa con el elemento de la conducta constituido por el verbo rector “egresar” dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país, que constituye –en este caso una de las acciones relevantes para el derecho penal, previsto en el numeral 6 del artículo 317 del COIP;

iii. Al instar a FGE a “probar” el origen ilícito de los USD. \$ 47.760 que mantenía en su poder el acusado Noé Salcedo Bonilla al ser detenido, derivado de algún delito fuente, dado que el ilícito de fraude procesal, no genera dinero, así como a “aportar con medios probatorios” que el dinero que mantenía en sus cuentas bancarias el encartado Daniel Salcedo Bonilla “habían sido el resultado de actividades ilícitas” haciendo una interpretación inaceptable del sentido literal del elemento de la autonomía del lavado de activos, con lo cual –de paso se vulnera el artículo 13.2 del COIP y el único requerimiento del artículo 317 ibídem a FGE, esto es el de “investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito”;

iv. Al obviar que el “intento de sacar recursos al exterior”, por parte del procesado Daniel Salcedo Bonilla, “no se ajustan a las características del delito de lavado”, y, a partir de aquella conjetura, desconocer el artículo 81 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y, por ende, el verdadero sentido y alcance del artículo 317 del COIP;

v. Al implantar en su razonamiento que la supuesta falta de “prueba documental o pericial” para “determinar el origen del dinero ilícito”, condiciona que “mucho menos” exista prueba indiciaria que “acredite” el grado de complicidad de los encausados Jorge San Lucas Vanegas y Jorge Sánchez Montiel, otra vez supedita no solo la determinación del origen ilícito al estándar de la “probanza” y no a la investigación de FGE, sino además, la prueba directa a la indiciaria, cuando esta última puede justificarse, sin que se aporte per se prueba directa;

vi. Al errar en su razonamiento respecto de lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 317 del COIP, esto es que FGE debe investigar el “origen ilícito de los activos objeto del delito”, y, también al desacreditar que la documentación falsa es una señal de alerta para varias tipologías del delito de lavado de activos, conforme lo prevé la Recopilación de Tipologías Regionales de GAFILAT. (...).

En virtud de los argumentos esgrimidos, determinaron que las actuaciones de los servidores judiciales “(...) se traducen en un error judicial gravoso y dañino, debido a que se torna inaceptable la interpretación que hicieron de las normas jurídicas, con relación a las circunstancias procesales en las que se encontraba la litis, al momento de emitir sus pronunciamientos. (...).

Finalmente, concluyeron que “(...) los jueces de primer y segundo nivel realizaron una “inaceptable interpretación” del artículo 317.1, 2, 3, 4, 5 y 6 del COIP, en los términos que demanda la CCE (...), adecuando su conducta a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...).

Por lo que, en virtud de los argumentos expuestos, resolvieron “(...) i. **Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, existe error inexcusable** en las actuaciones los doctores Manuel Jesús Zhapán Tenesaca, Wilson Patricio Landívar Lalvay y Rafael Marcos Arce Campoverde, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, así como, los doctores Jorge Salinas Pacheco, Oswaldo Piedra Aguirre y Manuel de Jesús Mejía Granda, Jueces de la Sala Especializada de lo

Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la presente causa; y,

ii. Ordenar que se notifique con esta Resolución al Consejo de la Judicatura, a los Jueces provinciales y de primer nivel y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, conforme lo prevé el artículo 9 de la Resolución No. 122020, dictada por el Pleno de esta alta Corte. (...)" (énfasis fuera de texto).

Conforme lo expuesto en los párrafos que anteceden, los Jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, realizaron el análisis de las actuaciones jurisdiccionales de los servidores judiciales sumariados dentro del proceso penal por delito de lavado de activos signado con el No. 07712-2020-00205 y determinaron que los abogados Manuel Jesús Zhapán Tenesaca, Wilson Patricio Landívar Lalvay y Rafael Marcos Arce Campoverde, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro y los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco, Oswaldo Javier Piedra Aguirre y Manuel Jesús Mejía Granda, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, realizaron una errónea interpretación del artículo 317 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, con relación a las circunstancias procesales en las que se encontraba la litis, al reducir los límites que el legislador le confirió al delito de lavado de activos y exigir el requisito de prejudicialidad para la configuración del delito, lo cual devino en una equívoca construcción jurídica del estado de inocencia de los procesados, generando un daño grave y efectivo a la administración de justicia.

Ahora bien, una vez realizado el recuento de los hechos que dieron origen al presente sumario, corresponde en este punto, referirse al delito de lavado de activos y sus diversas tipologías, el cual se encuentra tipificado en el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal, en los siguientes términos: “**Art. 317.- Lavado de activos. - La persona que en forma directa o indirecta:**

- 1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.*
- 2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.*
- 3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo.*
- 4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo.*
- 5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.*
- 6. Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.*

Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito. (...)" (énfasis fuera de texto).

Como se puede observar, el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal es taxativo al señalar que el delito de lavado de activos es autónomo e independiente respecto de la comisión de otros delitos, dentro o fuera del país.

En este mismo sentido, los convenios internacionales, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han reconocido expresamente la autonomía del delito de lavado de activos y, en consecuencia, la ilicitud del origen de los bienes como un elemento propio del tipo penal, considerando que su bien jurídico protegido es el orden socioeconómico.

En este contexto, el delito de lavado de activos puede ser investigado, procesado y sancionado de manera independiente del “delito precedente” o “delito fuente” del cual provienen los bienes ilícitos. Además, atendiendo a la descripción del típica y en virtud de que el legislador penal fue expreso al determinar que la Fiscalía tiene la obligación de investigar el origen ilícito de los activos, dicha autonomía implica también que, para la configuración del delito de lavado de activos, no se requiere una sentencia condenatoria por la comisión del delito precedente.

Dicho esto, es preciso referirse al principio de tipicidad que se deriva del principio de legalidad contemplado en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador², respecto del cual, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que: “(...) *la Constitución demanda seguir el debido proceso; esto es, que exista una debida tipificación en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, la motivación de las resoluciones porque de ella depende que los administrados conozcan las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación, y cualquier deficiencia en la motivación equivale a la inexistencia, afectando indefectiblemente a la validez del acto de que se trate. Es frente a esta realidad que el legislador ha previsto la necesidad de poner un límite, un alto a las actitudes voluntaristas de la autoridad pública, que al producir efectos jurídicos, lesionan los derechos consagrados en la Constitución, en favor de las personas naturales y jurídicas*”³.

No obstante lo anterior, del análisis de la sentencia de 07 de marzo de 2022 dictada por el Tribunal de Garantías Penales del cantón Machala, provincia de El Oro y de la sentencia de 26 de agosto de 2022 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se ha podido constatar que los servidores judiciales sumariados, en total inobservancia de la descripción típica del delito, realizaron una interpretación errónea tanto del elemento valorativo de la autonomía del delito de lavado de activos, así como de sus diversas tipologías, previstas en el artículo 317 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a las circunstancias procesales en las que se encontraba la *litis*.

Así, en primer lugar, se verifica que los servidores judiciales sumariados incurrieron en error respecto al elemento valorativo de la autonomía del tipo penal: i) al exigir una “comprobación” de los delitos fuente, así como la ilicitud de los activos generados en los mismos, exigiendo una especie de prejudicialidad que no se encuentra prevista en el Código Orgánico Integral Penal; ii) al sugerir, en su razonamiento, que la comprobación de los delitos fuente y la ilicitud de los activos, estaría condicionada a una sentencia ejecutoriada, cuando el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal exige únicamente que Fiscalía investigue sobre el origen ilícito de los activos; iii) al sustentar su análisis del elemento “dineros ilícitos”, en la falta de respuesta de la Fiscalía ante el planteamiento de

² Constitución de la República del Ecuador, “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”.

³ Corte Constitucional, Sentencia No. 037-14-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 230-S, 22-IV-2014, 12-III-2014.

la defensa, respecto al origen ilícito de los activos, en lugar de sustentarlo mediante el ejercicio de valoración de prueba; iv) al desacreditar la ilicitud de los activos bajo el argumento de que las personas jurídicas no son parte de la delincuencia organizada, omitiendo que el tipo penal no exige que los autores del delito de lavado de activos sean los mismos autores de los delitos fuente; v) al supeditar la calificación de una empresa como “fantasma” a un pronunciamiento expreso previo de un organismo administrativo de control como el SRI, la UAFE o la Superintendencia de Compañías; y, vi) al exigir un requisito de procedibilidad administrativa no prevista en el tipo penal, desconociendo que, se cumplió con los indicadores de riesgo estructural establecidos por el GAFI y el Grupo Egmont de UIF.

Por otro lado, se ha podido constatar que los servidores judiciales sumariados también incurrieron en error respecto a las diversas tipologías del delito de lavado de activos, bajo las siguientes consideraciones: i) al ignorar que las transacciones “aisladas” realizadas a nombre de presuntos inversionistas constituyen un elemento constitutivo del “pitufeo”, descartando su aplicación y permitiendo la transferencia de dinero hacia las personas jurídicas procesadas HDC PRODUCCIONES y SALNOEDAN PRODUCTIONS S.A.; ii) al considerar como hecho probado que Noé Salcedo Bonilla fue detenido con USD 47.760 en el sector del CEBAF de Huaquillas, inobservando que el transporte transfronterizo de dinero en efectivo se enmarca en la tipología No. 25 del GAFILAT y en la Recomendación 32 del GAFI; conducta que se encuentra tipificada en el numeral 6 del artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal; iii) al exigir a la Fiscalía General del Estado que demuestre el origen ilícito de los USD 47.760 derivados de un delito fuente, que se encontraban en posesión de Noé Salcedo Bonilla al momento de su detención, así como también, que presente pruebas de que los fondos en las cuentas de Daniel Salcedo Bonilla provienen de actividades ilícitas; iv) al sostener que el intento de Daniel Salcedo Bonilla por transferir fondos al extranjero no se ajusta a los presupuestos del delito de lavado de activos, desconociendo la aplicabilidad y el alcance del artículo 81 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos, así como del artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal; v) al condicionar la existencia de pruebas indiciarias para determinar la complicidad de Jorge San Lucas Vanegas y Jorge Sánchez Montiel, a la existencia de pruebas documentales o periciales sobre el origen ilícito del dinero; y, vi) al incurrir en error en la interpretación del inciso segundo del artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal y desacreditar que la documentación falsa constituye una alerta para la configuración de las diversas tipologías del delito de lavado de activos, conforme lo prevé la Recopilación de Tipologías Regionales de GAFILAT.

De los argumentos expuestos se desprende que los servidores judiciales sumariados, al emitir tanto la sentencia de 07 de marzo de 2022, así como la sentencia de 26 de agosto de 2022, realizaron una errónea interpretación del artículo 317 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, al exigir un requisito de prejudicialidad, esto es, que, para determinar la configuración del delito de lavado de activos, la Fiscalía General del Estado demuestre la existencia del delito fuente y de la ilicitud de los bienes a través de una sentencia ejecutoriada, requisito que no se encuentra previsto en el tipo penal, atentando de esta manera contra el derecho a la seguridad jurídica.

Sumado a lo anterior, se observa que los servidores sumariados fundamentaron su decisión en que la Fiscalía General del Estado no replicó los argumentos de la defensa de los procesados relacionados al origen ilícito de los activos y no en el acervo probatorio obrante en el proceso penal. Ante aquello, la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 0338-14-EP, sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: “(...) *El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En*

estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)”.

Sobre el debido proceso se ha señalado que *“En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado”*⁴.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82, como derecho de protección relativo a la seguridad jurídica, prevé que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; y, el artículo 76 de la mencionada norma suprema, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurarán las garantías básicas del derecho al debido proceso, que incluyen, entre otras: *“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*, garantías a las cuales también están sometidos los procesos de naturaleza penal.

Ahora bien, la errónea interpretación del delito de lavado de activos y de sus diversas tipologías, así como del elemento valorativo de la autonomía del injusto, realizada por los servidores sumariados, condujo a una indebida construcción jurídica sobre el estado de inocencia de los procesados que resultó en la emisión de sentencias absolutorias a favor de éstos.

Lo anterior, no sólo pone de manifiesto una clara ineficiencia en el ejercicio de sus funciones sino también, pone en tela de duda su imparcialidad sobre el referido proceso penal, inobservando de esta manera, el principio de la debida diligencia que se encuentra previsto en el artículo 172 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, el cual establece que *“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”* en concordancia con el inciso cuarto del artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que indica *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su*

⁴ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) pág.22.

cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos"; así como también, el principio de independencia judicial que se encuentra consagrado en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece *"Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa (...)".* (subrayado fuera del texto).

Sumado a lo anterior, los servidores judiciales sumariados inobservaron los deberes de las y los servidores de la Función Judicial previstos en el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen: *"Art. 100.- DEBERES.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos"*, incumpliendo de esta manera su deber funcional que de acuerdo con la jurisprudencia comparada, se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Asimismo, se ha señalado que el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria. Por lo expuesto, se concluye que los servidores sumariados han incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con los antecedentes expuestos, es evidente que los abogados Manuel Jesús Zhapán Tenesaca, Wilson Patricio Landívar Lalvay y Rafael Marcos Arce Campoverde, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro y los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco, Oswaldo Javier Piedra Aguirre y Manuel Jesús Mejía Granda, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en las sentencias emitidas el 07 de marzo de 2022 y el 26 de agosto de 2022, respectivamente, dentro de la causa No. 13314-2023-00176 realizaron una interpretación errónea tanto del elemento valorativo de la autonomía del delito de lavado de activos, así como de sus diversas tipologías, previstas en el artículo 317 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual, a criterio de los jueces nacionales que emitieron la declaratoria jurisdiccional previa, se trata de una *"interpretación inaceptable"* que *"(...) dio como resultado una equívoca construcción jurídica del estado de inocencia de los procesados, de conformidad con los fundamentos expuestos de forma motivada en el numeral 6.2 de la sentencia dictada por este Tribunal de casación, sino además, causando un daño efectivo y de gravedad a la administración de justicia, tal como postula la CCE, como una de sus exigencias, para que se configure la infracción administrativa de error inexcusable. (...)".*

Por su parte, la sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala que: *"(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)"*⁵; también establece que: *"67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64.

con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa”.

En definitiva, se evidencia que los servidores judiciales sumariados, en total inobservancia de los principios de legalidad y tipicidad, dentro de la causa No. 07712-2020-00205, realizaron una errónea interpretación de la autonomía del delito de lavado de activos y sus diversas tipologías, previsto en el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal, al exigir un requisito de prejudicialidad, esto es, la existencia del delito fuente mediante una sentencia ejecutoriada, para determinar la configuración del delito de lavado de activos. Dicha interpretación, dio como resultado, decisiones absolutorias basadas en una errónea construcción jurídica del estado de inocencia de los procesados, conforme lo determinaron Jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, denotando una clara ineficiencia en el ejercicio de sus funciones y poniendo en tela de juicio su imparcialidad sobre el referido proceso, lo cual conlleva a establecer que los sumariados han incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por intervenir en la causa penal en referencia con error inexcusable, lo cual vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso de las partes procesales.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que los abogados Manuel Jesús Zhapán Tenesaca, Wilson Patricio Landívar Lalvay y Rafael Marcos Arce Campoverde, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro y los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco, Oswaldo Javier Piedra Aguirre y Manuel Jesús Mejía Granda, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, han adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable, inobservando normas y precedentes constitucionales en su posición de garante, se les considera como autores materiales⁶ de dicha infracción.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar la sanción aplicable respecto de la infracción disciplinaria imputada en contra de los abogados Manuel Jesús Zhapán Tenesaca, Wilson Patricio Landívar Lalvay y Rafael Marcos Arce Campoverde, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro y los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco, Oswaldo Javier Piedra Aguirre y Manuel Jesús Mejía Granda, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, es pertinente referirse al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: “(...) *La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un*

⁶ Véase de la siguiente manera: “Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)”. Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en la referida norma, se realiza el siguiente análisis:

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se desprende que mediante resolución de 22 de marzo de 2024, los doctores Marco Xavier Rodríguez Ruiz (Juez ponente), Felipe Esteban Córdova Ochoa y la abogada Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, Jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en su parte pertinente indicaron: “(...) *ambos tribunales interpretaron erróneamente y de forma inaceptable el artículo 317.1, 2, 3, 4, 5 y 6 del COIP, no solo reduciendo los límites que el legislador le confirió al tipo penal de lavado de activos, y sus tipologías, lo que dio como resultado una equívoca construcción jurídica del estado de inocencia de los procesados, de conformidad con los fundamentos expuestos de forma motivada en el numeral 6.2 de la sentencia dictada por este Tribunal de casación, sino además, causando un daño efectivo y de gravedad a la administración de justicia, tal como postula la CCE, como una de sus exigencias, para que se configure la infracción administrativa de error inexcusable. (...)”*.

En este sentido, afirmaron que los jueces a quo y ad quem realizaron una “*interpretación inaceptable*” del elemento valorativo de la autonomía del tipo penal de lavado de activos, por las siguientes consideraciones: “(...) i. *Al exigir una suerte de prejudicialidad no contemplada en la norma penal (artículo 317 del COIP), alusiva a la existencia de una ‘comprobación’ de los delitos fuente y que en estos se haya originado activos ilícitos, de ahí que la afirmación relativa a que no es necesario una sentencia sobre los delitos origen, sino solo prueba indiciaria, queda como un mero enunciado en su razonamiento interpretativo acerca de los límites del referido elemento de la autonomía;*

ii. Al asimilar como parte de su razonamiento lo que la defensa de los procesados pone de manifiesto, esto es que la sentencia –dentro del proceso penal instaurado por el delito de peculado– está apelada”, hasta da a entender que la “comprobación” de los delitos precedentes y la ilicitud de los activos objeto del delito de lavado de activos, estaría supeditada a una sentencia judicial ejecutoriada que los establezca, todo lo cual, confiere también como resultado una confusión con lo único que sí demanda el mentado artículo para FGE, esto es “su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito”;

iii. Al pretender sustentar su razonamiento del elemento “dineros ilícitos”, con base a lo que FGE no ha contestado en la réplica a un cuestionamiento de la defensa de los procesados, precisamente, sobre aquel origen ilícito, y, no a través de la valoración del acervo probatorio (párrafo 376);

iv. Al desacreditar el origen de los “activos ilícitos”, anotando que han sido acusadas “personas jurídicas que no son parte de la delincuencia organizada”, sin considerar que tampoco el tipo penal del artículo 317 del COIP reclama que los encartados del injusto de lavado de activos, tengan identidad con los de los delitos precedentes;

v. Al supeditar a un pronunciamiento de un ente administrativo de control estatal, tales como: SRI, UAFE, Superintendencia de Compañías, que avale que una empresa sea de fachada y a partir de aquella premisa pueda el juzgador concluir que la empresa tenga el carácter de “fantasma”; y,

vi. *Al reclamar un requisito de procedibilidad administrativa no previsto en la norma penal, desconociendo que, en el sub lite se cumplió con los indicadores de riesgo estructural establecidos por el GAFI y el Grupo Egmont de UIF que orientan la actividad investigativa y jurisdiccional penal para combatir y erradicar este tipo penal, relativos a la actividad comercial, documentos comerciales, productos básicos, actividad de cuentas y transacciones, parámetros que forman parte de la denominación de empresas “fachada” contempladas en el GAFILAT. (...)”.*

Dicho esto, conforme se desprende de la sentencia de casación “(...) tanto la propia descripción del injusto contenido en el artículo 317, inciso segundo, del COIP, así como, convenios internacionales, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, determinan taxativamente que el delito de lavado de activos es autónomo e independiente de los delitos de origen, y, por lo tanto, la ilicitud del origen de los bienes es un elemento propio del delito de lavado de activos, tomando en cuenta que, su bien jurídico tutelado es el orden socioeconómico, y, el aseguramiento de la licitud de los bienes que circulan en el mercado. Entonces, los juzgadores a quo y ad quem, bajo la interpretación correcta y literal de la norma, no podían demandar la existencia de una “comprobación” de los delitos precedentes y de la ilicitud de los activos previa en estos, en la medida en que cada uno debe ser examinado de acuerdo a su propia descripción típica y menos aún insinuar siquiera que haya de por medio sentencia ejecutoriada, pero al hacerlo, han incurrido una interpretación inaceptable e inadmisibile. (...)”.

De igual manera, declaran que los servidores judiciales sumariados realizaron una “interpretación inaceptable” de las tipologías del injusto de lavado de activos, bajo las siguientes consideraciones: “(...) i. *Al pasar por alto que las transacciones “aisladas” efectuadas a nombre de supuestos inversionistas, constituyen otra característica de la figura del ‘pitufeo’, cuando consiente la existencia de transferencias de dinero a empresas jurídicas procesadas como HDC PRODUCCIONES y SALNOEDAN PRODUCTIONS S.A., pero a pesar de aquello, descartan la referida figura;*

ii. *Al fijar como hecho probado que el procesado Noé Salcedo Bonilla fue aprehendido con un valor de USD. 47.760, en el sector del “CEBAF de Huaquillas”, no consideran que el transporte fronterizo de divisas en efectivo, se subsume a la tipología No. 25 del GAFILAT, así como la recomendación 32 del GAFI, que se refiere al transporte de dinero efectivo por pasos fronterizos, lo cual, tiene relación directa con el elemento de la conducta constituido por el verbo rector “egresar” dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país, que constituye –en este caso una de las acciones relevantes para el derecho penal, previsto en el numeral 6 del artículo 317 del COIP;*

iii. *Al instar a FGE a “probar” el origen ilícito de los USD. \$ 47.760 que mantenía en su poder el acusado Noé Salcedo Bonilla al ser detenido, derivado de algún delito fuente, dado que el ilícito de fraude procesal, no genera dinero, así como a “aportar con medios probatorios” que el dinero que mantenía en sus cuentas bancarias el encartado Daniel Salcedo Bonilla “habían sido el resultado de actividades ilícitas” haciendo una interpretación inaceptable del sentido literal del elemento de la autonomía del lavado de activos, con lo cual –de paso se vulnera el artículo 13.2 del COIP y el único requerimiento del artículo 317 ibídem a FGE, esto es el de “investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito”;*

iv. *Al obviar que el “intento de sacar recursos al exterior”, por parte del procesado Daniel Salcedo Bonilla, “no se ajustan a las características del delito de lavado”, y, a partir de aquella conjetura, desconocer el artículo 81 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y, por ende, el verdadero sentido y alcance del artículo 317 del COIP;*

v. *Al implantar en su razonamiento que la supuesta falta de “prueba documental o pericial” para “determinar el origen del dinero ilícito”, condiciona que “mucho menos” exista prueba indiciaria que “acredite” el grado de complicidad de los encausados Jorge San Lucas Vanegas y Jorge Sánchez Montiel, otra vez supedita no solo la determinación del origen ilícito al estándar de la “probanza” y no a la investigación de FGE, sino además, la prueba directa a la indiciaria, cuando esta última puede justificarse, sin que se aporte per se prueba directa;*

vi. *Al errar en su razonamiento respecto de lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 317 del COIP, esto es que FGE debe investigar el “origen ilícito de los activos objeto del delito”, y, también al desacreditar que la documentación falsa es una señal de alerta para varias tipologías del delito de lavado de activos, conforme lo prevé la Recopilación de Tipologías Regionales de GAFILAT. (...)”.*

En virtud de los argumentos esgrimidos, determinaron que las actuaciones de los servidores judiciales “(...) se traducen en un error judicial gravoso y dañino, debido a que se torna inaceptable la interpretación que hicieron de las normas jurídicas, con relación a las circunstancias procesales en las que se encontraba la litis, al momento de emitir sus pronunciamientos. (...)”.

Finalmente, concluyeron que “(...) los jueces de primer y segundo nivel realizaron una “inaceptable interpretación” del artículo 317.1, 2, 3, 4, 5 y 6 del COIP, en los términos que demanda la CCE (...)”, adecuando su conducta a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)”.

Por lo que, en virtud de los argumentos expuestos, resolvieron “(...) i. **Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, existe error inexcusable** en las actuaciones los doctores Manuel Jesús Zhapán Tenesaca, Wilson Patricio Landívar Lalvay y Rafael Marcos Arce Campoverde, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, así como, los doctores Jorge Salinas Pacheco, Oswaldo Piedra Aguirre y Manuel de Jesús Mejía Granda, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la presente causa; y,

ii. *Ordenar que se notifique con esta Resolución al Consejo de la Judicatura, a los Jueces provinciales y de primer nivel y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, conforme lo prevé el artículo 9 de la Resolución No. 122020, dictada por el Pleno de esta alta Corte. (...)” (énfasis fuera de texto).*

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la resolución emitida el 22 de marzo de 2024, por los doctores Marco Xavier Rodríguez Ruiz (Juez ponente), Felipe Esteban Córdova Ochoa y la abogada Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, Jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (fs. 1 a 8), en la cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que los servidores judiciales sumariados incurrieron en error inexcusable, por cuanto, dentro de la causa penal por delito de lavado de activos signada con el No. 07712202000205 realizaron una interpretación errónea del artículo 317 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, al exigir el requisito de prejudicialidad para la configuración del delito, razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 que señala: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El

correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS JUECES PARA EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)’⁷.

A foja 1441 vta., del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 15827-DNTH-2015-SBS, de 24 de noviembre de 2015 que regía a partir del 01 de diciembre de 2015, mediante la cual el abogado Manuel Jesús Zhapán Tenesaca (sumariado), fue nombrado como Juez del Tribunal Primero de Garantías Penales de El Oro, de conformidad a lo establecido en los artículos 170, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador⁸, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial.

A foja 1429 vta. del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 7472-DNP, de 17 de mayo de 2013, que regía a partir del 23 de mayo de 2013, mediante la cual el abogado Wilson Patricio Landívar Lalvay (sumariado), fue nombrado como Juez del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, de conformidad a lo establecido en los artículos 170, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial.

A foja 1417 vta. del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 1564-DNTH-KP, de 07 de marzo de 2014, que regía a partir del 25 de febrero de 2014, mediante la cual el abogado Rafael Marcos Arce Campoverde (sumariado), fue nombrado como Juez del Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, de conformidad a lo establecido en los artículos 170, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial. Además, a foja 14818 vta. del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 10656-DNTH-2015-AM, de 14 de septiembre de 2015, mediante la cual se autorizó el traslado administrativo del abogado Rafael Marcos Arce Campoverde al Tribunal de Garantías Penales de Machala.

⁷ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

⁸ Constitución de la República del Ecuador: “(...) Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial. (...) Art. 176.- Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres. Con excepción de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, las servidoras y servidores judiciales deberán aprobar un curso de formación general y especial, y pasar pruebas teóricas, prácticas y psicológicas para su ingreso al servicio judicial. (...) Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora. (...)”.

A foja 1426 vta. del expediente copia certificada de la acción de personal No. 10182-DNTH-2016-PC, de 26 de octubre de 2016, que regía a partir del 01 de noviembre de 2016, mediante la cual el doctor Jorge Darío Salinas Pacheco (sumariado), fue nombrado como Juez de la Primera Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de conformidad a lo establecido en los artículos 170, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial.

A foja 1411 vta. del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 10851-DNTH-2015-SBS, de 31 de agosto de 2015, mediante la cual el doctor Oswaldo Javier Piedra Aguirre (sumariado), fue nombrado como Juez de la Primera Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de conformidad a lo establecido en los artículos 170, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial.

A foja 1451 del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 14719-DNTH-2015-SBS, de 13 de octubre de 2015 que regía a partir del 01 de octubre de 2015, mediante la cual el doctor Manuel Jesús Mejía Granda (sumariado), fue nombrado como Juez de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, de conformidad a lo establecido en los artículos 170, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial. Además, a foja 1450 del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 10550-DNTH-2016-PC, de 08 de noviembre que regía a partir del 14 de noviembre de 2016, mediante la cual se autorizó el traslado administrativo del doctor Manuel Jesús Mejía Granda a la Primera Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

En este contexto, se puede verificar que los servidores judiciales sumariados, en su calidad de Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Machala y de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, cuentan con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, lo que les permitía sustanciar y resolver la causa penal de lavado de activos puesta en su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, considerando sus conocimientos y experticia en el ámbito penal.

Con estos antecedentes, se puede evidenciar que los sumariados eran idóneos para ocupar el cargo de Jueces, lo cual les acredita para ejercer funciones jurisdiccionales; además cuentan con un tiempo considerable, esto es, más de 9 de años, en el cargo de Jueces, lo cual denotaría un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable de los procesos puestos en su conocimiento.

Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad de los servidores sumariados para el ejercicio de sus cargos, resulta lógico establecer que es exigible que sus actuaciones sean acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa pena por delito de lavados de activos signada con el No. 07712-2020-00205, actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que conozcan como Jueces.

En consecuencia, no se observa que existan circunstancias atenuantes en las actuaciones de los sumariados, las cuales han sido catalogadas como error inexcusable, mediante declaratoria jurisdiccional previa dictada el 22 de marzo de 2024 que contiene la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los doctores Marco Xavier Rodríguez Ruiz (Juez ponente), Felipe Esteban Córdova Ochoa y la abogada Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, Jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”; en este sentido, conforme se indicó en el punto 8 de la presente resolución, en la declaratoria jurisdiccional previa emitida, el 22 de marzo de 2024, los doctores Marco Xavier Rodríguez Ruiz (Juez ponente), Felipe Esteban Córdova Ochoa y la abogada Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, Jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa penal No. 07712-2020-00205, en su parte pertinente, afirmaron que los jueces *a quo* y *ad quem* realizaron una “interpretación inaceptable” del elemento valorativo de la autonomía del tipo penal de lavado de activos, por las siguientes consideraciones: “(...) i. Al exigir una suerte de prejudicialidad no contemplada en la norma penal (artículo 317 del COIP), alusiva a la existencia de una “comprobación” de los delitos fuente y que en estos se haya originado activos ilícitos, de ahí que la afirmación relativa a que no es necesario una sentencia sobre los delitos origen, sino solo prueba indiciaria, queda como un mero enunciado en su razonamiento interpretativo acerca de los límites del referido elemento de la autonomía;

ii. Al asimilar como parte de su razonamiento lo que la defensa de los procesados pone de manifiesto, esto es que la sentencia –dentro del proceso penal instaurado por el delito de peculado– está apelada”, hasta da a entender que la “comprobación” de los delitos precedentes y la ilicitud de los activos objeto del delito de lavado de activos, estaría supeditada a una sentencia judicial ejecutoriada que los establezca, todo lo cual, confiere también como resultado una confusión con lo único que sí demanda el mentado artículo para FGE, esto es “su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito”;

iii. Al pretender sustentar su razonamiento del elemento “dineros ilícitos”, con base a lo que FGE no ha contestado en la réplica a un cuestionamiento de la defensa de los procesados, precisamente, sobre aquel origen ilícito, y, no a través de la valoración del acervo probatorio (párrafo 376);

iv. Al desacreditar el origen de los “activos ilícitos”, anotando que han sido acusadas “personas jurídicas que no son parte de la delincuencia organizada”, sin considerar que tampoco el tipo penal del artículo 317 del COIP reclama que los encartados del injusto de lavado de activos, tengan identidad con los de los delitos precedentes;

v. Al supeditar a un pronunciamiento de un ente administrativo de control estatal, tales como: SRI, UAFE, Superintendencia de Compañías, que avale que una empresa sea de fachada y a partir de aquella premisa pueda el juzgador concluir que la empresa tenga el carácter de “fantasma”; y,

vi. Al reclamar un requisito de procedibilidad administrativa no previsto en la norma penal, desconociendo que, en el sub lite se cumplió con los indicadores de riesgo estructural establecidos por el GAFI y el Grupo Egmont de UIF que orientan la actividad investigativa y jurisdiccional penal para combatir y erradicar este tipo penal, relativos a la actividad comercial, documentos comerciales, productos básicos, actividad de cuentas y transacciones, parámetros que forman parte de la denominación de empresas “fachada” contempladas en el GAFILAT. (...)”.

Dicho esto, conforme se desprende de la sentencia de casación “(...) tanto la propia descripción del injusto contenido en el artículo 317, inciso segundo, del COIP, así como, convenios internacionales, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, determinan taxativamente que el delito de lavado de activos es autónomo e independiente de los delitos de origen, y, por lo tanto, la ilicitud del origen de los bienes es un elemento propio del delito de lavado de activos, tomando en cuenta que, su bien jurídico tutelado es el orden socioeconómico, y, el aseguramiento de la licitud de los bienes que circulan en el mercado. Entonces, los juzgadores a quo y ad quem, bajo la interpretación correcta y literal de la norma, no podían demandar la existencia de una “comprobación” de los delitos precedentes y de la ilicitud de los activos previa en estos, en la medida en que cada uno debe ser examinado de acuerdo a su propia descripción típica y menos aún insinuar siquiera que haya de por medio sentencia ejecutoriada, pero al hacerlo, han incurrido una interpretación inaceptable e inadmisibile. (...)”.

De igual manera, declaran que los servidores judiciales sumariados realizaron una “interpretación inaceptable” de las tipologías del injusto de lavado de activos, bajo las siguientes consideraciones: “(...) i. Al pasar por alto que las transacciones “aisladas” efectuadas a nombre de supuestos inversionistas, constituyen otra característica de la figura del ‘pitufeo’, cuando consiente la existencia de transferencias de dinero a empresas jurídicas procesadas como HDC PRODUCCIONES y SALNOEDAN PRODUCTIONS S.A., pero a pesar de aquello, descartan la referida figura; / ii. Al fijar como hecho probado que el procesado Noé Salcedo Bonilla fue aprehendido con un valor de USD. 47.760, en el sector del “CEBAF de Huaquillas”, no consideran que el transporte fronterizo de divisas en efectivo, se subsume a la tipología No. 25 del GAFILAT, así como la recomendación 32 del GAFI, que se refiere al transporte de dinero efectivo por pasos fronterizos, lo cual, tiene relación directa con el elemento de la conducta constituido por el verbo rector “egresar” dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país, que constituye –en este caso una de las acciones relevantes para el derecho penal, previsto en el numeral 6 del artículo 317 del COIP; / iii. Al instar a FGE a “probar” el origen ilícito de los USD. \$ 47.760 que mantenía en su poder el acusado Noé Salcedo Bonilla al ser detenido, derivado de algún delito fuente, dado que el ilícito de fraude procesal, no genera dinero, así como a “aportar con medios probatorios” que el dinero que mantenía en sus cuentas bancarias el encartado Daniel Salcedo Bonilla “habían sido el resultado de actividades ilícitas” haciendo una interpretación inaceptable del sentido literal del elemento de la autonomía del lavado de activos, con lo cual –de paso se vulnera el artículo 13.2 del COIP y el único requerimiento del artículo 317 ibídem a FGE, esto es el de “investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito”; / iv. Al obviar que el “intento de sacar recursos al exterior”, por parte del procesado Daniel Salcedo Bonilla, “no se ajustan a las características del delito de lavado”, y, a partir de aquella conjetura, desconocer el artículo 81 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y, por ende, el verdadero sentido y alcance del artículo 317 del COIP; / v. Al implantar en su razonamiento que la supuesta falta de “prueba documental o pericial” para “determinar el origen del dinero ilícito”, condiciona que “mucho menos” exista prueba indiciaria que “acredite” el grado de complicidad de los encausados Jorge San Lucas Vanegas y Jorge Sánchez Montiel, otra vez supedita no solo la determinación del origen ilícito al estándar de la “probanza” y no a la investigación de FGE, sino además, la prueba directa a la indiciaria, cuando esta última puede justificarse, sin que se aporte per se prueba directa; / vi. Al errar en su razonamiento respecto de lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 317 del COIP, esto es que FGE debe investigar el “origen ilícito de los activos objeto del delito”, y, también al desacreditar que la documentación falsa es una señal de alerta para varias tipologías del delito de lavado de activos, conforme lo prevé la Recopilación de Tipologías Regionales de GAFILAT. (...)”.

En virtud de los argumentos esgrimidos, determinaron que las actuaciones de los servidores judiciales “(...) *se traducen en un error judicial gravoso y dañino, debido a que se torna inaceptable la interpretación que hicieron de las normas jurídicas, con relación a las circunstancias procesales en las que se encontraba la litis, al momento de emitir sus pronunciamientos. (...)*”, lo que ocasionó que la actuación de los sumariados se adecue a un error inexcusable.

En este sentido se advierte que las actuaciones de los servidores judiciales sumariados en el contexto de una causa penal seguida por el delito de lavado de activos, decidieron emitir sentencias absolutorias a favor de los procesados, realizando una equívoca construcción jurídica de su estado de inocencia con una errónea interpretación del elemento valorativo de la autonomía del delito y de sus diversas tipologías, hecho que constituye una grave irregularidad y una vulneración severa de principios fundamentales del sistema de justicia, tanto más que los jueces tienen la obligación constitucional de garantizar la tutela efectiva de los derechos, pero también deben respetar el debido proceso y la correcta interpretación de la ley; pues, la emisión de una decisión que, basada en una errónea interpretación de los elementos constitutivos del delito y de sus diversas tipologías, ratifica el estado de inocencia de los procesados, pone en riesgo la seguridad jurídica, la integridad de las sentencias y la protección de los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

De allí que, dicha conducta puede interpretarse como una extralimitación de funciones o un uso ilegítimo del poder judicial, afectando la división de poderes y vulnerando la responsabilidad inherente a la función jurisdiccional; además, las decisiones objeto de la declaratoria jurisdiccional previa, socavan la confianza en el sistema judicial, generando incertidumbre y posibles acciones de impunidad; por lo tanto, la gravedad de la conducta de los servidores judiciales no reside únicamente en sus decisiones por sí mismas, sino en la forma en la que fueron emitidas, al poner en riesgo la justicia, la seguridad jurídica y la protección efectiva de los derechos constitucionales.

En este sentido cabe destacar que conforme lo establecieron los Jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, los jueces sumariados, con su accionar incurrieron en un evidente error inexcusable, figura jurídica que como se ha señalado en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, se refiere: “(...) *“67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...)”*. En el presente caso, esto ha quedado evidenciado por cuanto los servidores sumariados realizaron una errónea interpretación del delito de lavado de activos tipificado en el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal, al desconocer el carácter autónomo del tipo penal, exigiendo un requisito que no se encuentra contemplado en el mismo, esto es, la comprobación del delito de fuente y de la ilicitud de los activos, a efectos de ratificar el estado de inocencia de los procesados.

En ese sentido, la actuación de los sumariados afectó el sistema de justicia, pues surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de administradores de justicia, ya que dicho actuar evidencia un desconocimiento de sus funciones que se traduce en la errónea interpretación del tipo penal de lavado de activos, en lo que respecta a su autonomía y sus diversas tipologías, interpretación que conllevó a una indebida construcción jurídica del estado de inocencia de los procesados, que resultó en la emisión de decisiones absolutorias a favor de éstos, evidenciando una actuación con error inexcusable.

En definitiva, la actuación de los servidores sumariados (error inexcusable) ha generado desconfianza hacia la administración de justicia con una deficiencia legal, efecto dañoso que no puede pasarse por alto; por lo tanto, esta inconducta debe ser sancionada.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LOS SUMARIADOS

Los sumariados, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, en sus escritos de contestación alegaron una presunta vulneración de su derecho a la motivación y a la defensa debido a que, en la declaratoria jurisdiccional previa no se pronuncian sobre la sentencia de primera instancia ni especifican los supuestos yerros interpretativos en los que habrían incurrido.

Sobre esto, es pertinente indicar que, del análisis de la declaratoria jurisdiccional previa, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, han señalado de manera clara y específica los hechos por los cuales los servidores judiciales sumariados, tanto de primera como de segunda instancia, incurrieron en error inexcusable, conforme se ha señalado de forma detallada en los apartados precedentes, razón por la cual, este argumento queda desvirtuado.

En este mismo sentido, alegan que la declaratoria jurisdiccional previa recae únicamente en la sentencia de segunda instancia, considerando que el Tribunal de apelación ratificó su decisión, sin calificar sus actuaciones de error inexcusable, quienes, dicho sea de paso, eran los únicos competentes para emitir dicha declaratoria, al ser el tribunal superior inmediato, en virtud del artículo 4 de la Resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia.

Al respecto, es preciso mencionar que los jueces de la Corte Nacional de Justicia, al conocer el recurso de casación, de acuerdo a lo que dispone el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, tenía la facultad de conocer la causa, analizar las actuaciones de los juzgadores que intervinieron en ella, y, de ser el caso, advertir cualquier incorrección que se haya dado en la sustanciación de la misma, por lo que, este argumento carece de asidero jurídico.

En esta misma línea, el sumariado, doctor Jorge Darío Salinas Pacheco, alega una presunta indefensión, por cuanto los jueces que emitieron la sentencia de casación solicitaron un informe de descargo a efectos de determinar la existencia de la infracción tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin individualizar sus actuaciones.

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente disciplinario, se ha podido verificar que la declaratoria jurisdiccional previa fue emitida por el cometimiento de error inexcusable, y los servidores sumariados presentaron su informe en el cual presentaron sus argumentos de descargo respecto a dicha falta disciplinaria, por lo cual se determina que en la petición emitida por los Jueces de la Corte Nacional de Justicia fue individualizada al solicitar un informe por el presunto cometimiento de la infracción antes referida.

Además, se colige que no sólo presentaron sus informes de descargo de manera previa a la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa, sino también presentaron sus escritos de contestación al inicio del sumario disciplinario y una vez, emitido el informe motivado, en el que ejercieron su derecho a la defensa desarrollando sus argumentos de descargo y anunciando la prueba de la que creían asistidos. Asimismo, se puede constar que los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco y Oswaldo Javier Piedra Aguirre y el abogado Manuel Jesús Zhapán Tenesaca, incluso, tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa en las audiencias celebradas los días 08 de enero de 2025, 15 de enero de 2025 y

22 de enero de 2025, respectivamente, por lo que, se concluye que los jueces sumariados han podido ejercer de manera oportuna su derecho a la defensa, quedando desvirtuada esta alegación. Asimismo, los servidores judiciales sumariados, tanto los de primera instancia, como los de segunda instancia, alegaron que la declaratoria jurisdiccional previa adolece de falta de motivación, ya que no se especifica los presupuestos para determinar el carácter inaceptable e inadmisibles los cuales constituyen elementos sustanciales para calificar una conducta como error inexcusable, así como el daño y la gravedad de la conducta inobservando lo previsto en el artículo 109.3 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Además, alegan que se les imputó un presunto error en la interpretación de normas, imputación que, aun siendo cierta, no cabe de conformidad a lo previsto en el artículo 109.3 numeral 2 ibíd.

Al respecto, de la revisión de la declaratoria jurisdiccional emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, se puede observar que los jueces analizaron si las actuaciones de los sumariados constituyen un error inexcusable atendiendo a los parámetros establecidos tanto en el Código Orgánico de la Función Judicial, como en la Sentencia No. 3-19-CN/20 emitida en la Corte Constitucional del Ecuador, que establece “(...) 71. *Es absolutamente indispensable que la jueza o juez que realice la declaración jurisdiccional del error inexcusable demuestre de manera exhaustiva que la decisión del juez o jueza, fiscal o defensor público constituye un error judicial inaceptable y no meramente una interpretación posible, puesto que, como se indicó previamente, la posibilidad de interpretar las disposiciones jurídicas es una dimensión importante de la independencia judicial que podría ser afectada o transgredida si se la confunde con el error inexcusable. (...)*”. (énfasis fuera de texto).

En tal sentido, los jueces de Corte Nacional calificaron de error inexcusable las actuaciones de los jueces sumariados al considerar que incurrieron en una interpretación “*inaceptable*”, en los términos previstos en la sentencia antes referida, por lo que, este argumento carece de asidero jurídico.

Ahora bien, sobre la falta de motivación de la declaratoria jurisdiccional previa, es pertinente mencionar que en el auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, mediante la cual se reguló la Declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 04 de septiembre de 2020, señala: “(...) 65. *La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. 66. De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales (...)*”.

Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional, y por lo tanto, se vulnera el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad de la sumariada (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción; por lo que, sus argumentos quedan desvirtuados.

Por otro lado, el servidor sumariado, abogado Wilson Patricio Landívar Lalvay, en su calidad de Juez del Tribunal de primera instancia, en su escrito de contestación al sumario, esgrimió varios argumentos respecto de las actuaciones del Tribunal de Apelación, calificando de falaz y erróneo la interpretación que realiza sobre la autonomía del delito de activos, las empresas fantasmas y las actividades de “pitufeo”, en tanto en cuanto, condiciona la existencia del delito de lavado de activos a la comprobación de la materialidad del delito fuente mediante una sentencia ejecutoriada, así como también, al pronunciamiento de un órgano administrativo.

En este mismo orden de ideas, los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, alegaron que no incurrieron en error inexcusable, debido a que, a diferencia del análisis realizado por el Tribunal de apelación, su análisis sobre la inexistencia de la materialidad del delito se fundamentó en la insuficiencia probatoria por parte de la Fiscalía General del Estado, reconociendo la autonomía del delito de lavado de activos y no en un supuesto requisito de prejudicialidad, como lo determina la declaratoria jurisdiccional previa.

Por su parte, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en sus escritos de contestación, alegaron que no incurrieron en error inexcusable debido a que, en la declaratoria jurisdiccional previa se tergiversa y manipula el análisis realizado por la Sala, introduciendo argumentos falsos para concluir que se exigió un requisito de prejudicialidad, así como un pronunciamiento del SRI, UAFE o la Superintendencia de Compañías. Sobre esto, indican que, en ningún momento, se requirió “(...) una sentencia previa y ejecutoriada que declara la existencia de los delitos fuentes del ingreso ilícito (...)”, así como tampoco el previo pronunciamiento de un órgano administrativo; por el contrario, su análisis se basó en la falta de elementos probatorios y, en consecuencia, ratificaron la sentencia de primera instancia en virtud de que la Fiscalía no logró demostrar su acusación, esto es, el origen ilícito de los activos, de conformidad a los criterios jurisprudenciales.

El doctor Jorge Darío Salinas Pacheco, en su calidad de Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en su escrito de contestación al sumario y al informe motivado, así como en la audiencia celebrada, el 08 de enero de 2025, esgrimió argumentos sobre las actuaciones jurisdiccionales de los magistrados que emitieron la sentencia de casación afirmando que se extralimitaron en sus funciones, al introducirse en el análisis probatorio, dando como resultado una sentencia condenatoria y una declaratoria de error inexcusable, aspecto que habría vulnerado su independencia judicial.

En otro sentido, los servidores judiciales sumariados, tanto de primera como de segunda instancia en sus escritos de contestación así como en la audiencia celebrada el día 08 de enero de 2025, alegan una presunta actuación con falta de competencia, así como la contravención de los principios de inmediación procesal e independencia judicial, por cuanto, la declaratoria jurisdiccional previa fue suscrita por la doctora Mercedes Caicedo Aldaz, quien no intervino en la resolución del recurso de casación y se abstuvo de pronunciarse sobre el pedido de aclaración y/o ampliación de la sentencia de casación, aspecto que acarrea la nulidad del acto.

En relación a estos argumentos, es preciso invocar el principio de independencia judicial que se encuentra consagrado en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República, que establece: “*Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa (...)*”. En esta misma línea, el artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que: “**Art. 8.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.-** *Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna*

Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial (...)”.

En este mismo sentido, el artículo 254 *ibid.* establece que “**Art. 254.- ÓRGANO ADMINISTRATIVO.-** El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos” (énfasis fuera de texto).

Por tal motivo, si bien los servidores judiciales se encuentran sujetos a la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, esta potestad no abarca cuestiones de naturaleza netamente jurisdiccional, como la interpretación de normas y la valoración de pruebas, debido a que, la intromisión en este ámbito comprometería la autonomía de los jueces en el ejercicio de sus actividades jurisdiccionales y su función decisoria. Además, las decisiones judiciales pueden ser revisadas únicamente a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para tal efecto, más no, a través del ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis de oficio sobre la corrección o incorrección de la sentencia de apelación emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, así como de las cuestiones imputadas a la declaratoria jurisdiccional previa y su emisión, pues el hacerlo implicaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional y, por lo tanto, se vulneraría el principio de independencia judicial.

En este mismo sentido, los servidores sumariados argumentaron la falta de imparcialidad de los jueces que resolvieron el recurso de casación en virtud de la presunta excusa presentada por el doctor Felipe Córdova Ochoa, dentro del proceso No. 17721-2023-00077G, en la que “(...) *declaró con juramento tener ENEMISTAD MANIFIESTA con el procesado DANIEL SALCEDO (...)*”, así como las presuntas imputaciones en contra del doctor Byron Guillen. De igual manera, alegaron la independencia judicial del proceso en cuestión se vio afectada debido a que, no estuvo exento de injerencias externas en virtud de la mediatización a al que fue expuesto el caso.

Frente a esto, es pertinente señalar que estos argumentos no tienen relación alguna con los hechos materia del presente sumario disciplinario, ya que, la cuestión en el presente caso radica en la errónea interpretación del artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal en la que incurrieron los jueces sumariados, en el conocimiento de la causa penal No. 07712-2020-00205, la cual, dicho sea de paso, ha quedado evidenciada, por lo que, este argumento resulta impertinente.

Los servidores sumariados, en sus escritos de contestación, también alegan la falta de ejecutoriedad de la sentencia, por cuanto, respecto de la sentencia de casación, se habría interpuesto un recurso de doble conforme, el cual se encuentra pendiente de resolución, por lo que, el presente sumario deviene en improcedente.

Al respecto, es preciso aclarar que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, referente a la naturaleza de la acción disciplinaria, establece “(...) **Art. 15.- Naturaleza de la acción disciplinaria.**

- La acción disciplinaria es un procedimiento administrativo independiente de cualquier acción civil o penal que pudiere desprenderse de los mismos actos. (...)

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional del Ecuador en el auto de aclaración y ampliación No. 3-19-CN/20 establece: “62. Finalmente, sobre el quinto argumento, relativo a si es necesario esperar que el acto mediante el cual se declara el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable esté ejecutoriado previo a iniciar el sumario administrativo, la Corte hace presente que, en el párrafo 106 de la sentencia, se señaló: “sin perjuicio de que las partes propongan los recursos de los cuales se crean asistidos, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia, error inexcusable o dolo constituirá condición suficiente para que el CJ inicie el sumario administrativo”. En el proceso principal pueden continuar tramitándose los medios impugnatorios correspondientes. Por ello, este punto no requiere de aclaración o ampliación”.

Dicho esto, la presentación de un recurso en contra de la sentencia de casación, no constituye un impedimento para la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa y, en consecuencia, la instrucción de un sumario disciplinario, así como tampoco constituye un eximente de responsabilidad a favor de los sumariados, por lo que, este argumento carece de asidero jurídico.

Ahora bien, en relación al informe motivado emitido por la autoridad provincial, los servidores sumariados alegan que no se encuentra debidamente motivado pues no sólo no atiende los argumentos de descargo esgrimidos en sus escritos de contestación al sumario; sino que, además, recomienda imponer a los sumariados la sanción de destitución del cargo, sin realizar un análisis de los elementos probatorios. En este sentido, alegan que no contiene “(...) un análisis adecuado que conecte los preceptos normativos que establecen la falta presuntamente cometida con los descargos (...)”, por lo que, solicitan se declare la nulidad del expediente.

Al respecto, una vez examinado el informe motivado emitido por la autoridad provincial, se ha podido evidenciar que éste cumple con la garantía constitucional determinada en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al existir dentro del mismo una fundamentación normativa suficiente, una fundamentación fáctica suficiente y un debido análisis del acervo probatorio. Así, una vez determinado, que los hechos imputados eran aplicables a la falta disciplinaria, se analizó toda la prueba aportada y la normativa aplicable al presente caso, por lo que, recomendó imponer la sanción de destitución en contra de los sumariados, por ser responsables de la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En consecuencia, dicho argumento ha quedado desvirtuado y no procede la nulidad solicitada.

Finalmente, el sumariado Jorge Darío Salinas Pacheco, alegó que el informe motivado inobservó el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; sin embargo, es preciso aclarar que las circunstancias constitutivas de la infracción previstas en la disposición antes referida deben ser valoradas en la etapa resolutoria, a efectos de determinar el grado de responsabilidad de los sumariados y la proporcionalidad de la sanción impuesta, aspectos que en la presente resolución, ya han quedado analizados.

13. REINCIDENCIA

De la certificación emitida el 28 de mayo 2025, por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), se desprende que el doctor Manuel Jesús Zhapán Tenesaca registra las siguientes sanciones:

CARGO COMPLETO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTACIÓN	SANCIÓN	RESUMEN HECHOS RESOLUCIÓN
JUEZ PONENTE DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA, PROVINCIA DE EL ORO	AP-0532-SNCD -2020-AR (07001-2020-00 25-F), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 13/07/2021	107,5 CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL	AMONESTACIÓN ESCRITA	El 3 de junio de 2019, fecha en que se llevó a efecto la audiencia de juicio dentro del proceso de usura 07283-2016-00552, hasta el 7 de enero de 2021, en que se expidió por escrito la misma, transcurrieron siete (7) meses y cuatro (4) días de retardo, tiempo superior al establecido en el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, el cual prevé el plazo de diez (10) días para emitir por escrito el pronunciamiento correspondiente, luego de que se anunciara oralmente la decisión en la respectiva audiencia
JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO	MOTDG(A)-03 75-SNCD-2024- JS (DP07-2023-01 70-F), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 25/07/2024	108,6 CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL	SUSPENSIÓN	Mediante sentencia de 17 de mayo de 2023 emitida en el proceso por delito de violación No. 07312-2021-00498, los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro observaron la actuación de los hoy sumariados y declararon de manera expresa la falta de motivación por incongruencia e incoherencia dentro de la sentencia de 17 de febrero de 2023, debido a que no hicieron un análisis completo de la prueba de cargo de la Fiscalía y del porqué la prueba que actuó el fiscal no llevo al convencimiento de la responsabilidad del procesado, lo que deriva en un error motivacional.

En relación con la certificación emitida. el 28 de mayo 2025, por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), se desprende que el abogado Wilson Patricio Landívar Lavay, registra las siguientes sanciones:

CARGO COMPLETO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTACIÓN	SANCIÓN	RESUMEN HECHOS RESOLUCIÓN
JUEZ DEL TRIBUNAL SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO	MOT(A)-0292-S NCD-2015-LR (90-2014-NT), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 24/09/2015	ART. 108 NUMERAL 8 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCION JUDICIAL	SUSPENSIÓN 10 DÍAS	Se consideró vulneración de la tutela efectiva por cuanto el sumariado en calidad de Presidente del Segundo Tribunal de Garantías Penales de El Oro, no convocaron a audiencia de juzgamiento por 6 meses.

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA	MOT-1280-SNC D-2017-DV (2017-0143), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 23/01/2018	ART 109 NUMERAL 7 CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCION JUDICIAL	SUSPENSIÓN 30 DÍAS	No previeron que dentro de la causa No. 07710-2016-00595 por el delito de secuestro extorsivo no cabía que en la etapa de juicio se cambie el rumbo del procedimiento ordinario a un especial como es el procedimiento abreviado, por cuanto dicho procedimiento únicamente cabe cuando la infracción penal contempla una pena máxima de diez (10) años y en el presente caso el tipo penal que estaba en conocimiento de los operadores de justicia superaba dicha condena
--	--	---	-----------------------	---

Por su parte, de la certificación emitida, el 28 de mayo 2025 por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), se desprende que el abogado Rafael Marcos Arce Campoverde, registra las siguientes sanciones:

- Suspensión por el plazo de siete (7) días, sin derecho a percibir remuneración, por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dentro del proceso penal No. 07710-2015-01151 dispusieron realizar una pericia externa por fuera del procedimiento establecido reglamentariamente, pese a que existe el informe de 22 de julio de 2017, emitido por la Unidad de Informática del Consejo de la Judicatura del Oro, que señala que existen los audios y que no hay desfases en las grabaciones; de conformidad a la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de 27 de diciembre de 2017, dentro del expediente disciplinario No. MOT(A)-1069-SNCD-2017-AMP (2016-0377).

- En aplicación del numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, imponer la sanción de suspensión del cargo por el plazo de treinta (30) días sin goce de remuneración, por ser responsable de las infracciones disciplinarias contenidas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, manifiesta negligencia y error inexcusable; por cuanto dentro de la causa 07710-2016-00595, por el delito de secuestro extorsivo no cabía que en la etapa de juicio se cambie el rumbo del procedimiento ordinario a un especial como es el procedimiento abreviado, por cuanto dicho procedimiento cabe únicamente cuando la infracción penal contempla una pena máximo de diez (10) años y en el presente caso el tipo penal que estaba en conocimiento de los operadores de justicia, superaba dicha condena; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 23 de enero de 2018, emitida en el expediente No. MOT-1280-SNCD-2017-DV (07001-2017-0143-D).

- Destitución de su cargo por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante auto resolutivo de 13 de octubre de 2023 y de acuerdo al análisis realizado en el presente sumario disciplinario; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 05 de diciembre de 2024, emitida en el expediente No. MOTP-0528-SNCD-2024-LV (DP07-2023-0286-F).

Finalmente, en relación a los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco, Oswaldo Javier Piedra Aguirre y Manuel Jesús Mejía Granda, de las certificaciones conferidas el 29 de mayo de 2025, por la Secretaria

de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), se desprende que los servidores sumariados no registran sanciones impuestas por el Director General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura. No obstante, ello no puede ser considerado como un eximente de responsabilidad, conforme el análisis que se ha realizado en la presente resolución respecto a la gravedad que conllevó su conducta.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.* (...)”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”, norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas, en su obra “*Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “*El principio de proporcionalidad*” o de “*prohibición de exceso*” se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la inconducta en la que incurrieron los servidores judiciales sumariados, corresponde observar lo establecido en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el numeral 14 del artículo 264 ibid., el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

En el presente caso, las actuaciones de los abogados Manuel Jesús Zhapán Tenesaca, Wilson Patricio Landívar Lavay y Rafael Marcos Arce Campoverde, como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro y de los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco, Oswaldo Javier Piedra Aguirre y Manuel Jesús Mejía Granda, como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa penal por delito de lavado de activos No. 07712-2020-00205, han sido declaradas como error inexcusable, por parte de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, quienes concluyeron que “*(...) los jueces de primer y segundo nivel realizaron una “inaceptable interpretación” del artículo 317.1, 2, 3, 4, 5 y 6 del COIP, en los términos que demanda la CCE (...)*”, adecuando su conducta a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de

la Función Judicial. (...)”, por lo que, resolvieron: “(...) i. **Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, existe error inexcusable** en las actuaciones los doctores Manuel Jesús Zhapán Tenesaca, Wilson Patricio Landívar Lalvay y Rafael Marcos Arce Campoverde, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, así como, los doctores Jorge Salinas Pacheco, Oswaldo Piedra Aguirre y Manuel de Jesús Mejía Granda, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la presente causa (...)”. No obstante, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

i) **Naturaleza de la falta:** La infracción disciplinaria imputada a los abogados Manuel Jesús Zhapán Tenesaca, Wilson Patricio Landívar Lalvay y Rafael Marcos Arce Campoverde, como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro y de los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco, Oswaldo Javier Piedra Aguirre y Manuel Jesús Mejía Granda, como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, **error inexcusable**.

Los servidores sumariados dentro de la causa penal seguida por delito de lavado de activos No. 07712-2020-00205, conforme se analizó en el punto 8 de la presente resolución, habrían realizado una errónea interpretación del delito de lavado de activos, en lo que respecta a su autonomía y sus diversas tipologías, lo cual resultó en una equívoca construcción jurídica para ratificar el estado de inocencia de los procesados, por lo que sería pertinente imponer la sanción de destitución.

ii) **Grado de participación de los servidores:** La Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “(...) **“67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...)”**”.

En este punto de análisis es importante reiterar que de la revisión de la declaratoria jurisdiccional previa expedida, el 22 de marzo de 2024, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, señalaron que los sumariados, dentro de la causa penal seguida por delito de lavado de activos No. 07712-2020-00205, interpretaron erróneamente el delito de lavado de activos y sus diversas tipologías, siendo dicha interpretación inaceptable al exigir un requisito no contemplado en el tipo penal, esto es, la comprobación del delito fuente y de ilicitud de los activos, desconociendo su carácter autónomo e independiente, dando como resultado una equívoca construcción jurídica del estado de inocencia de los procesados.

En ese sentido, la actuación de los servidores sumariados afectó la administración de justicia, pues surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de administradores de justicia, ya que dicho actuar evidencia un desconocimiento de sus funciones y de la normativa penal aplicable a los casos puestos en su conocimiento, en tanto en cuanto, incurrieron en una errónea interpretación del delito de lavado de activos, en lo que respecta a su carácter autónomo y a sus diversas tipologías, resultando en la ratificación del estado de inocencia de los procesados; conducta que inobserva los elementos constitutivos del tipo penal de lavado de activos, vulnerando abiertamente la seguridad jurídica, lo que conlleva a evidenciar una actuación con error inexcusable.

iii) **Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta:** Conforme a lo declarado, el 22 de marzo de 2024, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, la actuación de los abogados Manuel Jesús Zhapán Tenesaca, Wilson Patricio Landívar Lalvay y Rafael Marcos Arce Campoverde, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro y de los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco, Oswaldo Javier Piedra Aguirre y Manuel Jesús Mejía Granda, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del juicio penal por delito de lavado de activos No. 07712-2020-00205, fue con error inexcusable, por lo que, se configura la infracción gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

iv) **Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión:** Conforme los hechos y elementos probatorios analizados en puntos anteriores, se observa que los servidores judiciales sumariados interpretaron erróneamente el delito de activos previsto en el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal, en lo que respecta a su autonomía y a sus diversas tipologías, exigiendo para su configuración requisitos no contemplados en el mismo; requerir la comprobación del delito fuente mediante una sentencia ejecutoriada, en total inobservancia de la descripción típica, no solo altera la función del mecanismo constitucional, sino que además produce daños irreparables a los derechos de las partes.

Cabe destacar que conforme lo establece la declaratoria jurisdiccional previa, los jueces interpretaron erróneamente el delito de lavado de activos; y, en este sentido es menester señalar que, atendiendo a los principios de legalidad y tipicidad, la descripción típica de un injusto penal, no puede ser manipulada ni ampliada por su voluntad o por interpretaciones subjetivas. La errónea interpretación del delito de lavado de activos, al exigir una suerte de prejudicialidad del delito fuente y de la ilicitud de los bienes, que no se encuentra contemplado como un elemento constitutivo del tipo penal, afecta el Estado Constitucional de Derecho y la seguridad jurídica, consolidándose en una vulneración del principio de legalidad que se encuentra reconocido constitucionalmente; en este sentido, tal conducta no solo recae en las decisiones por sí mismas o en una mera interpretación; sino en el daño potencial a la correcta administración de justicia y en la confianza que la ciudadanía debe tener en el sistema judicial. La emisión de las decisiones absolutorias, basadas en una indebida construcción jurídica del estado de inocencia, resultado de la errónea interpretación del delito, puede derivar en la impunidad de los procesados, en la manipulación del sistema judicial y en la desconfianza por parte de los administrados, generando inseguridad jurídica.

Por tanto, el resultado dañoso derivado de esta conducta de los servidores judiciales sumariados es el deterioro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, independencia judicial y el derecho de la seguridad jurídica y debido proceso de las partes procesales.

En virtud de los argumentos expuestos, queda claro que los sumariados actuaron en inobservancia de la norma antes detallada; por lo tanto no cumplió con su deber funcional entendido como “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales”⁹, con lo cual incumple sus deberes como funcionarios judiciales, en consecuencia es evidente que su conducta se adecuó a la infracción disciplinaria tipificada y

⁹ Corte Constitucional Colombiana, sentencias C- 712 de 2001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; sentencia C- 431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.

sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable.

Ahora bien, el principio de proporcionalidad no puede ser aplicado como herramienta de justificación cuando el propio acto jurisdiccional carece de fundamento legal y desborda los límites de competencia, constituyendo una desviación del deber de administrar justicia. En este contexto, la proporcionalidad no solo resulta inaplicable, sino que también sería arbitraria si se utilizara para legitimar una conducta que, en la realidad, contraviene los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y competencia; por ende, la conducta de los sumariados no puede ser avalada bajo el prisma del principio de proporcionalidad, pues éste no puede ser invocado para justificar irregularidades o abusos en la actuación judicial. La correcta aplicación del derecho exige garantizar que las decisiones judiciales se enmarquen en los preceptos legales y constitucionales, sin que la configuración de un delito, se exijan presupuestos no contemplados en la norma penal; por lo que, es pertinente acoger el informe motivado expedido por el Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, de 12 de noviembre de 2024 e imponer la sanción disciplinaria prevista en el artículo 105 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, imponer la sanción de destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado de 12 de noviembre de 2024, emitido por el abogado Cristhian Paúl Gutiérrez De La Rosa, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

15.2 Declarar a los abogados Manuel Jesús Zhapán Tenesaca, Wilson Patricio Landívar Lalvay y Rafael Marcos Arce Campoverde, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro y a los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco, Oswaldo Javier Piedra Aguirre y Manuel Jesús Mejía Granda, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia en resolución de 22 de marzo de 2024, dentro de la causa penal No. 07712-2020-00205 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer a los abogados Manuel Jesús Zhapán Tenesaca, Wilson Patricio Landívar Lalvay y Rafael Marcos Arce Campoverde, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro y a los doctores Jorge Darío Salinas Pacheco, Oswaldo Javier Piedra Aguirre y Manuel Jesús Mejía Granda, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de los servidores sumariados, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 En razón de que de los hechos analizados en el presente expediente administrativo se podría colegir la existencia de actos que podrían constituir presunta infracción punible, se dispone que se remitan copias certificadas del presente expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 422 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 24 de junio de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**